

DECRETO 120**QUE CONVOCA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
A LA CELEBRACIÓN DE UNA SESION EXTRAORDINARIA.**

ARTICULO UNICO.- La Diputación Permanente, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria que se inaugurará a las 11:00 horas del día jueves 04 de agosto de 2011, en el Auditorio, habilitado como Salón de Sesiones de esta Representación Popular, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del Decreto que convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria.
- 3.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva que ejercerá funciones durante la sesión extraordinaria.
- 4.- Iniciativa y aprobación del Decreto que inaugura la sesión extraordinaria.
- 5.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora resuelve admitir la solicitud de remoción contra los ciudadanos consejeros electorales propietarios del Consejo Estatal Electoral, Hilda Benítez Carreón, Marcos Arturo García Celaya y Fermín Chávez Peñuñuri, en virtud de que se han colmado los supuestos de admisión establecidos en el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Sonora.
- 6.- Dictamen que presenta la Comisión de Energía y Medio Ambiente, en relación con la iniciativa presentada por los diputados integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza en Sonora y Partido Verde Ecologista de México, mediante la cual proponen que esta Soberanía presente, ante el Congreso de la Unión, una iniciativa para que ese órgano legislativo sea quien fije las tarifas de energía eléctrica en nuestro país.
- 7.- Segunda lectura del dictamen que presenta la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 122 Bis a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.
- 8.- Segunda lectura del dictamen que presenta la Comisión de Educación y Cultura, con proyecto de Ley que Crea el Seguro Educativo para el Estado de Sonora.

9.- Asuntos que por su urgencia o importancia considere resolver el Pleno del Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados que concurran a la sesión, en cuanto a su inclusión en el orden del día.

10.- Iniciativa y aprobación del Decreto que clausura la sesión extraordinaria.

11.- Clausura de la sesión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se ordena publicar en sus términos la presente Convocatoria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 02 de agosto de 2011.

C. MARCO A. RAMÍREZ WAKAMATZU
DIPUTADO PRESIDENTE

C. HÉCTOR ULISES CRISTÓPULOS RÍOS
DIPUTADO SECRETARIO

INICIATIVA DE DECRETO

QUE INAUGURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO UNICO.- La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 02 de agosto de 2011.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 03 de agosto de 2011.

DIPUTADO PRESIDENTE

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO
FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ
DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO
OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA
JOSÉ GUADALUPE CURIEL
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia de esta Soberanía, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito de los ciudadanos comisionados propietarios de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral y mediante el cual solicitan a esta Soberanía, la remoción de los consejeros electorales propietarios Hilda Benítez Carreón, Marcos Arturo García Celaya y Fermín Chávez Peñuñuri, fundando su solicitud en las causales previstas en el artículo 366, fracción I, incisos a) y c) del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 22 de nuestra Constitución Política Local, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley.

Asimismo, el citado artículo 22 Constitucional y el artículo 86 del Código Electoral para el Estado de Sonora, establecen que el Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro.

SEGUNDA.- Es derecho de los comisionados acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, iniciar el procedimiento mediante el cual puedan ser removidos los consejeros del Consejo Estatal Electoral, mediante objeción fundada en las causales previstas en el artículo 366 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora.

“...ARTÍCULO 366.- Los magistrados del Tribunal y los consejeros de los Consejos Electorales, sólo podrán ser removidos de su cargo por alguna de las causales y mediante el procedimiento siguiente:

I.- Sólo procederá la solicitud de remoción de un consejero a petición de uno o varios comisionados acreditados ante el organismo en que actúe dicho consejero, y la de los magistrados, a petición de los presidentes de los partidos registrados ante el Consejo Estatal, mediante objeción fundada en las causales siguientes...

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, dicho requisito transcrito debe tenerse por satisfecho en virtud de que la solicitud de remoción de los Consejeros Electorales propietarios CC. HILDA BENÍTEZ CARREON, MARCOS ARTURO GARCÍA CELAYA Y FERMÍN CHAVEZ PEÑUÑURI, fue interpuesta a petición de los CC. Gloria Arlen Beltrán García, Manuel León Zavala, Carlos Sosa Castañeda y Adolfo García Morales, en su carácter de Comisionados Propietarios de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, respectivamente, mismos que acreditan dicha personalidad con los originales de las constancias expedidas por el Secretario del Consejo Estatal Electoral; asimismo, exhiben los documentos consistentes en credenciales con fotografía para votar, folios números 0522063295654, 1400094020398, 0417023240413 y 0474023726671, que corresponden en su fotografía, con los nombres de los ciudadanos que se ostentan como comisionados de los partidos políticos señalados. Con lo anterior se acredita la legitimación de parte para continuar con el estudio del resto de los requisitos de admisión que señala la legislación electoral de nuestro Estado.

TERCERA.- Conforme a los términos y naturaleza jurídica de la pretensión deducida, es importante dejar asentado que según lo establecido en la fracción II del artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Sonora, este Poder Legislativo está facultado para conocer sobre la petición de remoción de los consejeros del Consejo Estatal Electoral.

CUARTA.- Conforme a nuestro marco jurídico electoral, como ha quedado asentado, toda petición de remoción de un magistrado o consejero electoral será mediante objeción fundada y deberá ser presentada ante el Congreso del Estado o el Consejo Estatal, según corresponda, determinando en primer término, esta dictaminadora, si se cumplen los requisitos de procedencia mediante el dictamen de admisión o desechamiento que será presentado al pleno correspondiente, situación que debe cumplirse, dentro de los cinco días siguientes a la presentación del escrito de objeción. En ese sentido, teniendo que dicha manifestación ocurrió con fecha 27 de junio de 2011 y esta dictaminadora ha citado para desahogar dicho asunto, el cuarto día natural después de presentada la objeción, en ese orden,

tenemos que nos encontramos en tiempo y forma legal para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición aplicable al presente asunto, esto es la fracción III del artículo 366 del Código Estatal Electoral.

Ahora bien, en relación a los requisitos que deben cumplir los solicitantes para poder activar el procedimiento de remoción de magistrado o consejero electoral, para su admisión o desechamiento, el Código Electoral del Estado de Sonora, en su artículo 366, fracción III, incisos a) y b), establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 366.- ...

I a II.- ...

III.- Toda petición de remoción de un magistrado o consejero electoral será mediante objeción fundada y deberá ser presentada ante el Congreso del Estado o el Consejo Estatal según corresponda, por persona autorizada por el partido, alianza o coalición respectiva y deberá formularse mediante:

a) Un escrito debidamente firmado que contenga el nombre del magistrado o consejero electoral que se objete, el organismo en que esté fungiendo y una relación de los hechos y las pruebas base de la petición.

b) Al escrito de petición deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, original y copia de su credencial con fotografía para votar y las pruebas en que funde su objeción.”

En este sentido, resulta imperativo realizar un análisis de los documentos fundatorios y proceder en consecuencia.

En primer lugar, acompañan a la solicitud, escrito debidamente firmado que contiene la firma autógrafa de Gloria Arlén Beltrán García, Manuel León Zavala, Carlos Sosa Castañeda y Adolfo García Morales, así como las documentales públicas que los acreditan como comisionados de los partidos políticos, tal y como quedó asentado en la consideración segunda de este dictamen; en dicho escrito, señalan el nombre de los consejeros electorales que se solicita su remoción “*Hilda Benítez Carreón, Marco Arturo García Celaya y Fermín Chávez Peñuñuri*”; el organismo en que están fungiendo: “Consejo

Estatel Electoral” y dejan asentada la relación de hechos y las pruebas base de la petición, estableciéndose de las fojas número 3 a la 90, la relación de hechos y causas generadoras de la objeción; asimismo, exhiben los siguientes documentos probatorios:

“I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en cuatro constancias expedidas por el Secretario del Consejo Estatal Electoral mediante las cuales acreditamos nuestra personalidad como comisionados de los partidos políticos recurrentes.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en cinco ejemplares originales de Credencial con fotografía para votar, de los suscritos Comisionados de los Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Partidos Revolucionario Institucional, así como copias simples de dichos documentos.

III.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia certificada del oficio DC/031-08 mediante el cual el C. Sergio Armando Encinas Velarde en su carácter de Director de Control Interno y Fiscalización, remite el informe de observaciones de la revisión realizada a la Dirección de Administración, así como al área de adquisiciones al C. Marcos Arturo García Celaya en su carácter de Presidente del Consejo. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso B punto 1 del presente documento.

IV. DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia certificada del escrito de fecha 29 de enero del año 2010, mediante el cual el C. Francisco Molina Abril en su carácter de Director de Control Interno y Fiscalización remite a la C. Hilda Benítez Carreón, la propuesta de trabajo para llevar a cabo la auditoria al Consejo Estatal Electoral, así como oficio signado por la C. Hilda Benítez Carreón. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 2.

V. DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia simple de la página de Internet del Consejo Estatal Electoral en su apartado de transparencia donde se declara que los manuales de procedimiento se encuentran en proceso de generación. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 6.

VI. DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia simple de la relación de contratos del Consejo Estatal Electoral del ejercicio 2010, misma que se encuentra en el portal de Transparencia de dicho organismo electoral. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 6.

VII. DOCUMENTAL PRIVADA.- Original de la resolución de la Unidad de Enlace de acceso a la información pública del Consejo Estatal Electoral, bajo el expediente CEETI/009-2010. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso B punto 1.

VIII. DOCUMENTAL PRIVADA.- *Copia certificada del informe de observaciones del ISAF y la solventación de observaciones por parte del CEE. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 9.*

IX. DOCUMENTAL PRIVADA.- *Copia simple del seguimiento financiero de ingresos y egresos, de organismos y entidades de la administración pública estatal, así como del programa operativo anual 2011, mismo que se encuentra en el portal de transparencia del Consejo Estatal Electoral. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

X. DOCUMENTAL PRIVADA. *Original de resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública, bajo el expediente CEETI-017-2011. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

XI. DOCUMENTAL PRIVADA. *Original del informe anual de actividades del C. Fermín Chávez Peñuñuri en su carácter de Presidente de la Comisión Ordinaria de Fiscalización del mes de octubre del año 2009 al mes de octubre del año 2009. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso C punto 2.*

XII. DOCUMENTAL PRIVADA. *Original del informe anual de actividades de la C. Marisol Cota Cajigas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Administración del mes de octubre del año 2009 al mes de octubre del año 2009. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso B punto 3.*

XIII. DOCUMENTAL PRIVADA. *Original del informe anual de actividades del Fermín Chávez Peñuñuri en su carácter de Presidente de la Comisión Ordinaria de Capacitación y Organización Electoral, del mes de octubre de 2009 a la fecha. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A puntos 18 y 19, inciso B punto 13 e inciso C puntos 4 y 5.*

XIV. DOCUMENTAL PRIVADA. *Original del Oficio No. 0/26/05/2010/0530 de la 05 Junta Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, mediante la cual dan respuesta y entrega de la información pública solicitada a dicho Instituto Federal Electoral mediante vía electrónica por INFOMEX de fecha 14 de mayo del año 2010. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso C punto 1.*

XV. DOCUMENTAL PRIVADA. *Copia simple (en virtud de que a los partidos políticos solo se nos proporciona copia) de las actas de la Jornada Electoral de las casillas número 0516 y 0517 del proceso electoral 2005-2006, mismas que contienen NOMBRE Y FIRMA de la actuación del C. FERMIN CHÁVEZ PEÑUÑURI como REPRESENTANTE DE CASILLA por el partido ACCIÓN NACIONAL. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso C punto 1.*

XVI. DOCUMENTAL PRIVADA. *Original de la solicitud de información pública interpuesta en la unidad de enlace del Consejo Estatal Electoral, bajo el expediente CEETI-050-2011, misma que no se nos ha entregado información alguna.*

Por lo que hacemos una petición especial al H. Congreso del Estado de Sonora, para efecto de solicitar al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, la siguiente documentación en copia certificada MEDIANTE INFORME DE AUTORIDAD. En ella se desprende la totalidad de la evidencia documental que nos permite observar el incumplimiento, las omisiones así como la ilegalidad de la actuación de los Consejeros CC. Hilda Benítez Carreón, Marcos Arturo García Celaya y Fermín Chávez Peñuñuri, en los siguientes términos:

- 1. Número y copia de los procedimientos de la totalidad de auditorías internas practicadas en el Consejo Estatal Electoral por la Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización del período entre los años 2007 al año 2011, y en caso de ser negativa su respuesta, la JUSTIFICACIÓN, ACLARACIÓN Y SOPORTE DOCUMENTAL del porque no se han llevado a cabo dichas auditorías. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 2 e inciso B punto 1.*
- 2. Copia del programa operativo anual de los años 2007 al año 2011 de todas y cada una de las áreas del Consejo Estatal Electoral. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*
- 3. Copia del Informe Trimestral del programa operativo anual con todos sus anexos presentados a la Secretaria de Hacienda de los ejercicios 2007 al 2011 donde se aprecie el sello de recibido por dicha Secretaria. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*
- 4. Copia de los presupuestos iniciales asignados a cada una de las áreas del Consejo Estatal Electoral, así como las transferencias realizadas y aprobadas durante los ejercicios de los años 2007 al 2011. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*
- 5. Copia de los acuerdos administrativos por el Pleno del Consejo, o en su caso, por las Comisiones Ordinarias, para la aplicación de las transferencias de recursos entre partidas del presupuesto de los años 2007 al 2011. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*
- 6. Copia del procedimiento de liquidación del partido social democrática en cumplimiento al acuerdo numero 414 de fecha 10 de septiembre del año dos mil nueve en su punto de acuerdo cuarto, donde se ordena comunicar a la Comisión de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización del Consejo, para efectos de lo previsto en el artículo 56 del Código Electoral; de igual forma copia de la relación y resguardo de los bienes adjudicados y la documentación soporte que ampare los bienes propiedad del partido en comento. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 8.*
- 7. Contrato de seguros de jubilaciones y pensiones para trabajadores y directivos del CEE con Comercial América. Evidencia documental del ingreso de la recuperación de los*

valores en efectivo individualizados por parte de la aseguradora. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 7 e inciso B punto 6.

8. Explicar la situación que guardan los recursos de los extrabajadores en relación del punto anterior. Copia de las demandas y sus anexos, en su caso, así como el Estado Procesal. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 7 e inciso B punto 6.

9. Copia del Programa operativo anual cuantificado del ejercicio 2011 de cada una de las áreas del Consejo, tanto original como modificado, así como el acuerdo administrativo donde se aprobó el mismo. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.

10. Justificación detallada por unidad administrativa, por cada una de las partidas que integra el presupuesto 2011, presentado ante a la Secretaria de Hacienda. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.

11. Copia de las Actas de las sesiones ordinarias de la Comisión de Fiscalización, en lo relativo al los dictámenes sobre el reintegro del 5% a los partidos políticos en relación a lo establecido en el artículo 30 del código electoral para el Estado de Sonora. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 10.

12. Copia de los informes de gastos del segundo semestre 2008 presentado por el Partido de la Revolución Democrática, la notificaciones de las irregularidades detectadas en dicho informe durante el procedimiento de revisión, el informe del auditor que llevó a cabo la revisión, el dictamen que presentó la Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización a la Comisión de Fiscalización; igualmente el Acuerdo donde se aprueba o no se aprueba dicho dictamen por parte del Pleno del Consejo, y en su caso el segundo dictamen que se presentó, el acta de la sesión de la Comisión de Fiscalización donde se aprobó dicho dictamen y del Pleno donde se aprobó o no dicho dictamen, y cualquier otro documento que se incluya en dicho procedimiento de fiscalización de dicho informe. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 15, inciso B punto 10 e inciso C punto 3.

13. Cual es el Procedimiento jurídico para llevar a cabo la fiscalización de los recursos de los partidos políticos en relación al financiamiento público y privado, así como de los todos los informes que presentan los partidos políticos de gastos de precampaña, campaña, semestrales y anuales. De igual copia certificada de los dictámenes de precampaña y campaña electoral del proceso electoral 2008-2009, así como de los informes de gastos ordinarios correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2008, 2009, 2010 y en caso de no haber dictaminado algún procedimiento, solicitó la aclaración, justificación y/o motivo del porque de dicha omisión, así como el soporte documental de dichos motivos. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A puntos 1, 11 y 15 inciso B punto 5, 9 y 10, inciso C puntos 2 y 3.

14. Copia del acuerdo donde se le otorgó el poder al C. Marcos Arturo García Celaya para efecto de representación legal, cuando tenía funciones de Presidente del Consejo

Estatad Electoral, así como la revocación de dicho poder cuando entro en funciones de Presidenta del Consejo la C. Hilda Benítez Carreón. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A puntos 16 e inciso B punto 4.

15. *Copia de la autorización y justificación por la unidad administrativa o la Comisión de Administración o Comisión de Capacitación o por el pleno, del programa “urna electrónica”, así como el origen del recurso de dicho programa, el detalle del costo y los resultados y beneficios que se obtuvieron para el Consejo Estatal Electoral. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A puntos 18, 3, inciso B punto 8, inciso C punto 4 y 8.*

16. *Copia de la autorización y justificación por la unidad administrativa o la Comisión de Administración o Comisión de Capacitación o por el pleno, del programa “carrera por la democracia”, así como el origen del recurso de dicho programa, el detalle del costo y los resultados y beneficios que se obtuvieron para el Consejo Estatal Electoral. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A puntos 18, 3, inciso B punto 8, inciso C punto 4 y 8.*

17. *Copia del acuerdo administrativo donde se emitió la convocatoria para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral que fue revocada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Copia de la notificación de la resolución emitida por dicha Sala Superior así como su anexo donde se ordena realizar nueva convocatoria. Copia del acuerdo donde se dio cumplimiento a la mencionada resolución de dicha Sala Superior, donde se emitió la nueva convocatoria para renovar el mencionado organismo electoral. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A puntos 4, inciso B punto 8, inciso C punto 8.*

18. *Copia del acuerdo donde se autoriza a la C. Hilda Benítez Carrón para la firma de cheques del Consejo Estatal Electoral; de igual forma copia del acuerdo donde se integró la comisión de administración del Consejo en el año 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

19. *Justificación, Aclaración y/o motivos por los cuales se omitieron los siguientes puntos en las memorias del proceso electoral 2008-2009:*

- a) *La no transmisión de 15,000 spots de la alianza lo que oportunamente se denunció ante el Consejo Estatal Electoral y el IFE.*
- b) *Exceso en la transmisión de spots del Partido Acción Nacional en más de 52,230 impactos que resultan de irregularidades atribuibles al IFE.*
- c) *Conclusiones de procesos de fiscalización de precampaña y campaña.*
- d) *Número y estadísticas de funcionarios de casilla que no se presentaron el día de la jornada electoral, como tampoco las consecuencias que ello generó.*

- e) *Resultados de auditorías del ejercicio del presupuesto del Consejo Estatal Electoral de los años 2008-2009.*
- f) *Número de boletas electorales sobrantes de cada elección de lo que obtendríamos mayor grado de certeza de resultados.*
- g) *No se refleja la problemática que obstaculizó la efectiva representación de partidos ante casillas durante la jornada electoral.*
- h) *Ilegal y acreditado uso indebido de listas nominales por los representantes del Partido Acción Nacional durante la recepción de la votación.*
- i) *Durante el cómputo de Gobernador fue constante el exceso de votos respecto de los electores reales, durante el recuento de paquetes.*

Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 19, inciso B punto 13, inciso C punto 5.

20. *Copia de los acuerdos administrativos número 23 y 23 bis, 26 y 27 del año 2009 así como sus anexos. De igual forma copia de las minutas, convocatorias y/o cualquier documento que se haya expedido y que de constancia de que se llevaron a cabo reuniones para el análisis, discusión y firma de dichos acuerdos administrativos.*

21. *Copia de los acuerdos administrativos, o acuerdos de la comisión de administración o del pleno donde se aprobaron las políticas presupuestales de los ejercicios 2007 al año 2011. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

22. *Copia del procedimiento, así como montos, soporte documental, dictámenes o acuerdos en su caso, que se siguió para la adquisición del equipamiento incluyendo aires acondicionados del Consejo Estatal Electoral, Consejos Distritales y Municipales Electorales de los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

23. *Copia del procedimiento, así como montos de dichas adquisiciones y el soporte documental, dictámenes, acuerdos en su caso, que se siguió para la adquisición del LA PAPELERIA para consumo del Consejo Estatal Electoral, Consejos Distritales y Municipales Electorales del proceso electoral 2008-2009. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

24. *Copia de donde se desprende la autorización para realizar operaciones de compraventa con la empresa DEX del noroeste SA DE CEV, así como el total de compras detalladas y realizadas al proveedor DEX del noroeste SA. De CV; de igual forma el soporte documental de las mismas y copia de los registros contables realizados durante los periodos 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, y en caso de haber cambiado de proveedor cual y solicito la información en los mismos términos con el nuevo proveedor. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

25. *Copia del procedimiento, monto y documentación soporte que ampara de la adquisición del equipo de seguridad incluyendo las videocámaras y todos sus componentes, software y equipos electrónicos. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

26. *Copia del procedimiento, monto y documentación soporte que ampara de la adquisición del servicio de seguridad y vigilancia. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

27. *Copia del procedimiento, monto y documentación soporte, acuerdos de la cualquier comisión o del pleno en su caso, que ampara de la adquisición del programa de promoción del voto "PON EL EJEMPLO" utilizado en el proceso electoral 2008-2009. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

28. *Copia del procedimiento, monto y documentación soporte que ampara de la adquisición de las butacas para la remodelación de la sala de sesiones durante el ejercicio 2008 y 2009. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

29. *Copia del procedimiento, monto y documentación soporte que ampara de la ampliación y remodelación de la sala de sesiones, así como su instalación. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

30. *Justificación y aclaración y los acuerdos o documentos donde se autorice los puestos que se crearon en las distintas áreas del Consejo, ya sea por las comisiones respectivas o por el pleno, hechos durante los ejercicios 2007 al 2011, así como las funciones y sueldos de dichos funcionarios. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A puntos 3, 4 y 6, inciso B punto 8 e inciso C punto 8.*

31. *Justificación y aclaración y los acuerdos o documentos donde se autorice la contratación del personal ya sea por las comisiones respectivas y por el pleno en su caso, durante los ejercicios 2007 al 2011, así como las funciones, sueldos y perfil previo así como los requisitos para la contratación y en consecuencia las personas contratadas. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A puntos 3, 4 y 6, inciso B punto 8 e inciso C punto 8.*

32. *Justificación y documentación soporte de la adquisición del inmueble donde se construyó el estacionamiento del Consejo Estatal Electoral, así como su monto y el acuerdo administrativo o del pleno que haya autorizado dicha compra; Asimismo, la documentación soporte y pagos realizados para la adecuación de dicho inmueble, para hacerlo estacionamiento, es decir, la barda, el cerco así como todo lo que implica la creación de dicho estacionadito. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A puntos 3 y 4, inciso B punto 8 e inciso C punto 8.*

33. *Justificación, aclaración y los acuerdos o documentos que ordene el despido del personal de cada una de las áreas del consejo durante los ejercicios 2007 al 2011, que incluya lo siguiente:*

- *Quienes fueron despedidos por causa justificada y los motivos de dicho despido.*
- *Quienes fueron despedidos por causa justificada y el monto de indemnización con su tabulador en términos de la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de trabajo del Consejo.*
- *Los conceptos pagados por la indemnización de los empelados despedidos de acuerdo a la reglamento interior de trabajo y así como Ley Federal del Trabajo.*
- *Y en caso de temporalidad, el contrato donde se estipule la fecha de de inicio y termino de la relación laboral, de todos los funcionarios eventuales.*
- *Relación del perfil requerido para cada uno de los puestos del Consejo Estatal Electoral en todos sus niveles, así como en los puestos de base y temporales o eventuales, y de manera comparativa el perfil de cada uno de los funcionarios contratados para dichos encargos de los ejercicios 2007 al 2011.*

34. *Copia de la autorización, así como del contrato al contador RODOLFO DURAN MAJUL así como el resultado del trabajo realizado, el procedimiento aplicado y los resultados obtenidos, incluyendo el soporte documental. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 1.*

35. *De todas las actas de sesiones y de reuniones de trabajo celebradas por la Comisión Ordinaria de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, desde el día ocho (8) de octubre del año dos mil ocho (2008) hasta el día de hoy, debiendo incluirse si es el caso, copia certificada de versiones estenográficas o proyectos de actas que a la fecha no hayan sido aprobadas. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A puntos 1 y 15, inciso B puntos 5 y 10 e inciso C puntos 2 y 4.*

36. *De todas las Actas de Sesiones y de Reuniones de Trabajo de consejeros electorales y de la Comisión de Administración del Consejo Estatal Electoral, celebradas a partir del día veinte (20) de septiembre del año dos mil siete (2007) hasta el día de hoy. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A puntos 3, 4 y 12, inciso B puntos 3, 8, 11 e inciso C puntos 7.*

37. *De todos los Acuerdos Administrativos emitidos en Sesiones o Reuniones de Trabajo de Consejeros y de la Comisión de Administración del Consejo Estatal Electoral desde el día veinte (20) de septiembre del año dos mil siete (2007) hasta el día de hoy. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A puntos 3, 4 y 12, inciso B puntos 3, 8, 11 e inciso C puntos 7.*

38. *Copia del acuerdo número 13 emitido por el Consejo Estatal Electoral el día 20 de junio del presente año. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 5, inciso B punto 7 e inciso C puntos 6.*

39. *Copia de las actas de las sesiones públicas del Consejo Estatal Electoral, celebradas los días 25 de febrero y 10 de noviembre, del año 2010. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso C punto 2.”*

Por otra parte, las causales para sustentar la procedencia de la objeción fundada que señala el artículo 366 del Código Electoral son las siguientes:

a) La violación sistemática y reiterada de este ordenamiento o de los acuerdos del propio organismo o autoridad electoral.

b) Cuando se compruebe que por causa superveniente el consejero o magistrado objetado no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

c) Por incurrir en forma pública y reiterada en conductas que sean contrarias a sus funciones o a los principios relacionados con la materia electoral señalados en la Constitución Federal, la Local y los de este Código.

d) En el caso de los magistrados, la inobservancia de lo previsto en los artículos 318 y 319 de este Código.

e) En los demás casos previstos en las leyes aplicables...”

Sobre el particular, esta Comisión estima que debe tenerse por satisfecho dicho requisito, en virtud de que del mencionado documento se desprende que se pide la remoción de los Consejeros Electorales señalados, con base en las causales establecidas en los incisos a) y c) de la fracción I del referido artículo, señalando los casos de violación sistemática y reiterada de las diversas disposiciones contenidas en el Código Electoral para el Estado de Sonora y las conductas contrarias a las funciones electorales y a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, aportando las pruebas que consideraron pertinentes para su acreditación, sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto en este acto procesal.

Expuesto lo anterior, tenemos que para esta Comisión se encuentran satisfechos los requisitos legales impuestos por el multicitado artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Sonora, para proponer al Pleno del Congreso del Estado de

Sonora la admisión de la solicitud de remoción, por vía de objeción, en contra de los consejeros estatales electorales indicados, solicitando aprobar el acuerdo respectivo.

Esto es así, toda vez que los que promueven colmaron las exigencias legales que para el caso la legislación electoral antes señalada establece, además de ello, es deber de esta dictaminadora valorar los medios de pruebas aportados, escuchar a los ciudadanos consejeros objetados y resolver en consecuencia, toda vez que por tratarse de un órgano de interés colectivo, por la trascendencia de sus funciones, implica un ejercicio responsable por parte de los miembros de este Poder Legislativo para dilucidar el planteamiento que nos encontramos analizando.

En las apuntadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política Local y 366 del Código Electoral para el Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve admitir la solicitud de remoción contra los ciudadanos consejeros electorales propietarios del Consejo Estatal Electoral, Hilda Benítez Carreón, Marcos Arturo García Celaya y Fermín Chávez Peñuñuri, en virtud de que se han colmado los supuestos de admisión establecidos en el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con lo que establece el inciso d) de la fracción III del artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Sonora, resuelve que se notifique, en forma inmediata, a los consejeros objetados, con copia simple del escrito de objeción y sus anexos, para que en el término de cinco días hábiles, den respuesta y aporten, en su caso, todos los elementos de prueba que consideren pertinentes.

TERCERO.- Para llevar a cabo las notificaciones señaladas en el punto anterior del presente Acuerdo, se comisiona al personal de la Dirección General Jurídica de este Congreso del Estado de Sonora.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**
Hermosillo, Sonora, a 01 de julio de 2011.

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ

C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

COMISIÓN DE ENERGIA Y MEDIO AMBIENTE.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA

LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ

REGINALDO DUARTE IÑIGO

ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ

RAÚL ACOSTA TAPIA

JOSE LUIS GERMAN ESPINOZA

OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

JOSÉ GUADALUPE CURIEL

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Energía y Medio Ambiente de esta Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia, para estudio y dictamen, propuesta con Punto de Acuerdo a efecto de que esta Legislatura Estatal, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presente ante el H. Congreso de la Unión, iniciativa de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, de la Ley Federal de Derechos, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, con el propósito de modificar el mecanismo para la fijación de tarifas eléctricas por parte de las autoridades federales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa presentada el día 07 de octubre de 2010, por los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza en Sonora y Partido Verde Ecologista de México, se motivo bajo los argumentos siguientes:

“La creación de la Comisión Federal de Electricidad, impulsada por el General Lázaro Cárdenas el 14 de agosto de 1937, abrió expectativas muy importantes que perfilaron el desempeño de ésta, no solo como una empresa generadora de electricidad, sino como una institución de gran trascendencia para el desarrollo general del país, toda vez que el Decreto de creación la define como una institución encargada de "organizar y dirigir un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, basados en principios técnicos y económicos, sin propósitos de lucro y con la finalidad de obtener, con un costo mínimo, el mayor rendimiento posible en beneficio de los intereses generales.”

A pesar que desde el decreto Porfirista de 1894 y otros en las primeras décadas del Siglo XX, se otorgaron al Gobierno Federal diversas facultades para promover y regular el servicio eléctrico, entre ellas la de determinar las tarifas eléctricas; esas atribuciones no pasaron de ser una reglamentación en el papel, ya que durante toda la existencia de la electricidad en manos privadas, siempre hubo insuficiencia del fluido eléctrico, discriminaciones y preferencias para orientarlo a determinadas zonas industriales y urbanas, innumerables subsidios y prerrogativas del gobierno a las compañías extranjeras, incluyendo créditos, y sobre todo un conflicto permanente entre el pueblo y los industriales en contra de las compañías eléctricas por las elevadas tarifas que cobraban, De hecho, sin la existencia y rápido desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad, principalmente como generador de energía eléctrica, en la década de los años 40 y 50, México hubiese caído en el estancamiento económico.

En la fecha de la nacionalización de la industria eléctrica, el 27 de septiembre de 1960, la Comisión Federal de Electricidad producía el 53.8%; la Mexican Light and Power Co. el 26% y el resto en varias pequeñas empresas. El entonces Presidente de México, Adolfo López Mateos, manifestó: "Al tomar posesión la nación mexicana de la Compañía de Luz, se consuma un largo esfuerzo realizado por el pueblo de México para tener en sus manos la energía eléctrica que en el país se produce por manos de mexicanos".

De acuerdo con datos publicados por la propia Comisión Federal de Electricidad, hasta el mes de abril del presente año, el total de usuarios es de "27.8 millones, los cuales han tenido una tasa de crecimiento medio anual de casi 4.4%, durante los últimos seis años" correspondiendo a los cinco sectores distribuidos de la siguiente manera: industria, agrícola, doméstica, comercial, y servicios.

El sector industrial que corresponde al 0.80% de los usuarios, consume el 60.10% del total de la energía eléctrica, en tanto que el sector residencial o doméstico, que alcanza el 88.16% de los usuarios, consume el 25.38% de la energía del país; el sector comercial que representa el 10% de los usuarios, consumen el 6.16% de la energía del país; el sector agrícola

que comprende el 0.42% de los usuarios, consume el 4.13% del total de energía; mientras que el sector servicios que representa el 0.62% de usuarios, consume el 4.24% de la energía eléctrica.

El marco jurídico que regula la materia energética, en este caso la relativa a la eléctrica, presenta serios matices alejados de la realidad social, pues se fijan tarifas por consumo del fluido eléctrico por la autoridad hacendaría y no por entes científicos y políticos, que permita alcanzar los objetivos históricos de nuestra patria.

Actualmente las tarifas eléctricas de uso doméstico resultan sumamente elevadas en relación con el ingreso del grueso de la población, lo que frustra los principios de la nacionalización de la industria eléctrica y nos remonta a los motivos que dieron la pauta para su control.

Esto se ve reflejado además, en las constantes manifestaciones de la sociedad civil de estados como Sonora por los excesivos cobros por el servicio de energía eléctrica, mismas que han encontrado eco en esta misma Soberanía, donde Legislatura tras Legislatura se han emitido constantes exhortos ante la propia Comisión Federal de Electricidad y la Autoridad Federal, para que se revise el tabulador de tarifas vigente, siendo la última ocasión la sesión del pasado 30 de Octubre del presente, cuando por iniciativa de los grupos Parlamentarios del Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, se acordó emitir un nuevo exhorto a esta paraestatal.

Es evidente que el Estado no está cumpliendo con los objetivos trazados originalmente ni con el programa histórico, lo que implica una regresión a las causas que dieron origen a la nacionalización de la industria eléctrica, resultando contrario a los intereses de la Nación.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que en nuestro País, las altas temperaturas afectan a millones de mexicanos pues generan un alto consumo de electricidad, lo cual impacta negativamente en el desarrollo de las distintas actividades económicas, sobre todo las dedicadas a la actividad primaria.

Los habitantes de las regiones más cálidas de la República Mexicana se ven en la necesidad de hacer uso de enseres domésticos tales como abanicos, equipos de aire acondicionado, refrigeradores, entre otros, para mejorar las condiciones ambientales en su hogar, originando claros aumentos en los consumos de energía eléctrica durante los meses cálidos.

La importancia que tiene la energía eléctrica relacionada con la salud de la población, es manifiesta mayormente en los estados de climas extremos en donde más de la mitad del año se presentan temperaturas muy altas durante una buena parte del día, teniendo con ello riesgos potenciales para la salud, con enfermedades relacionadas directamente con el calor.

Lo anterior está estrechamente ligado a la situación geográfica de algunas Entidades Federativas, como la nuestra, donde se aplican diversas tarifas

eléctricas por parte de la paraestatal que presta el servicio. Ahora bien, vale la pena aclarar que el alto índice de consumo de energía eléctrica en nuestra Entidad, no obedece a factores de carácter suntuoso sino a la verdadera necesidad de sobrellevar nuestras condiciones de vida en forma decorosa y, como se menciona, por una cuestión de salud.

No debemos soslayar que el suministro de energía eléctrica a la población es considerado como un "servicio público" porque está encaminado a satisfacer necesidades básicas de toda la sociedad y constituye uno de los pilares estratégicos para el funcionamiento del aparato productivo del país.

Por otra parte, la estructura tarifaria es un factor fundamental para el desarrollo del sector. El objetivo es que la política de precios y tarifas incorpore consideraciones de carácter económico, financiero y productivo social.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la encargada de fijar las tarifas eléctricas al igual que los subsidios que hacen que aumente o disminuya este excedente al consumidor o su bienestar social; esto ha llevado a conflictos y complicaciones en diversos grupos sociales pues existe la percepción de que el gobierno federal nos cobra tarifas de primer mundo a un país con salarios de tercer mundo.

De igual forma, debemos precisar que la Secretaría de Hacienda fija las tarifas basado en consideraciones macroeconómicas que no necesariamente reflejan la situación de la compañía ni las necesidades de sus usuarios.

En este tema, cabe señalar que a principios del año 2001, el Gobierno Federal comenzó con una nueva política en esta materia, con el fin de eliminar el subsidio a las tarifas de energía eléctrica, derivado de ello comenzó un movimiento social lográndose una solución paliatoria para un segmento importante de los sonorenses.

Por otra parte, el criterio de fijar tarifas considerando los costos en que se incurre para proporcionar el servicio de energía eléctrica corresponde a una racionalidad económica, pero debe confrontarse con la racionalidad social, lo que significa que la aplicación generalizada de esta racionalidad económica sólo es viable si toda la población tuviera capacidad adquisitiva para ello, lo cual dista mucho de la realidad de nuestro país, con millones de mexicanos en situación de pobreza, a los que debe proporcionarse este servicio indispensable para la subsistencia, a precios acordes con su capacidad económica, así es a todas luces claro que la Secretaría de Hacienda no toma en cuenta estos factores al momento de fijar las tarifas eléctricas, pues lo realiza en base a estudios y prioridades que tiene como fin un afán recaudatorio.

En otras palabras, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al fijar las tarifas para el suministro de energía eléctrica, obedece al objetivo de esta dependencia federal: Recaudar.

En México necesitamos un sistema tarifario más transparente, justo y acorde a las necesidades de cada región, así como hacer extensivo los beneficios a todos los mexicanos.

La necesidad anterior queda de manifiesto aún más con la resolución emitida por el máximo tribunal de nuestro país, al resolver la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los jueces federales de todo el País no deben admitir amparos de particulares contra actos de la Comisión Federal de Electricidad, como el corte de luz por falta de pago y el "aviso-recibo" en el que se incluye la advertencia a clientes morosos de que sufrirán esa consecuencia si no cumplen con el pago del consumo que les corresponde, aún y cuando existan irregularidades en la determinación del adeudo.

La Segunda Sala de la Corte echó abajo el criterio que había sostenido desde 1999, en el sentido de que la Comisión Federal de Electricidad sí puede ser considerada como una autoridad y por tanto sus actos son impugnables mediante demandas de amparo, en las que jueces federales pueden suspender los cortes de luz.

El cambio en la integración de la Sala es el que llevó a esta "nueva reflexión", y a la aprobación el pasado 18 de agosto de dos tesis de jurisprudencia que aclaran que estos amparos son improcedentes.

Los ministros determinaron que en realidad, la relación entre la Comisión Federal de Electricidad y sus clientes es de naturaleza contractual, es decir, entre partes iguales, y no se da la relación entre autoridad y gobernado, necesaria para el amparo.

"El corte del suministro de la energía eléctrica por parte de la CFE no genera que la relación contractual entre el usuario y dicho organismo se transforme en acto de autoridad", explicó la Corte. Hace 10 años, la Sala había sostenido lo contrario.

"La CFE ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal (Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica) y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, lo cual le da el carácter de autoridad", afirmó en un amparo resuelto por unanimidad en diciembre de 1999.

La jurisprudencia de la Corte llega en un momento clave para la Comisión Federal de Electricidad, que está asumiendo de lleno las funciones de la extinta Luz y Fuerza del Centro, y ha encontrado múltiples irregularidades en los sistemas de cobro a clientes, quienes a su vez se han inconformado porque en muchos casos tienen que pagar más de lo acostumbrado.

Por tratarse de un problema contractual, los particulares afectados solo tendrán dos vías: acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor, o promover una demanda civil contra la Comisión Federal de Electricidad, con el inconveniente de que en estos litigios no está prevista la figura de la suspensión del acto de autoridad y que su tramitación puede durar años o que no haya efectos vinculatorios.

En el caso de los amparos, si bien los jueces podían suspender los cortes de luz, para obtener este beneficio el cliente tenía que garantizar ante el juzgado el monto reclamado por la Comisión Federal de Electricidad.

De lo anterior deviene un estado de indefensión para los ciudadanos ante los cobros que realiza la paraestatal, pues es conocido que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene atribuciones conciliatorias o de sanción al demandado pero nunca resarce los daños que se generan a los particulares, y ni pensar en la vía civil, pues se trata de procedimientos que pueden durar años en trámite y que la resolución que pueda recaer no necesariamente garantiza un resarcimiento de daños al patrimonio de los usuarios de este tipo de servicios.

En tal sentido, se insiste en la necesidad de dar un sentido distinto al procedimiento de fijación de tarifas, con la única finalidad de generar cobros justos en función de las variables expresadas en párrafos anteriores.

Por ello, la presente iniciativa tiene como objetivo reformar los artículos 30, 31 y 32, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para que considere que las tarifas respectivas queden establecidas en la Ley Federal de Derechos, consagrando, además, que éstas serán justas y asequibles para la población, tomando siempre en consideración las temperaturas medidas en bulbo húmedo; señalándose al mismo tiempo que en los casos de las entidades federativas en que se genere la energía hidroeléctrica, o que debido a ésta sufran afectaciones a consecuencia de tal actividad, se les fijarán tarifas especiales de bajo costo, con el objeto de resarcir los daños y paliar los perjuicios que periódicamente resienten por el manejo de las presas.

Es importante considerar las temperaturas ambientales para fijar las tarifas eléctricas, además de las reportadas por los servicios de medición de la Comisión Federal de Electricidad, que éstas sean medidas en las de temperatura de bulbo húmedo, tomando en cuenta los siguientes aspectos: A las condiciones climatológicas que inciden directamente en las funciones del ser humano, su desarrollo y actividades se les denominan Bioclima, las que pueden generar problemas de respiración y sensación desagradable al calor o al frío. La sensación subjetiva de calor o frío depende de la intensidad con que estén funcionando los recursos de termorregulación, siendo éstos los voluntarios (desplazamiento físico, ropa y edificaciones) y los involuntarios (grado de sudoración, flujo de circulación subcutánea, ritmo cardiaco, ritmo respiratorio, modificación del apetito y actividad muscular involuntaria como la relajación con el calor y la tensión con el frío). Recursos que dependen de un limitado número de variables microclimáticas tales como: Temperatura del aire y de las superficies, humedad relativa del aire y movimiento del mismo.

Necesitamos regular la temperatura para que las reacciones catalizadas por enzimas se lleven a cabo en el cuerpo. La temperatura normal interna del cuerpo humano es de 37 °C; las temperaturas mayores a ella desnaturalizan las enzimas y bloquean los carriles metabólicos, en tanto que las temperaturas inferiores reducen el metabolismo y afectan el cerebro. Los efectos de las temperaturas provocan que los vasos sanguíneos se constriñan con el frío o se dilaten con el calor.

En esas condiciones extremas como las que se viven la mayor parte del año en gran parte del territorio sonorenses, la temperatura corporal se eleva sobre los

40 °C, muy por encima de la temperatura normal, lo que constituye o que se conocemos como "Golpe de Calor", con sus síntomas y complicaciones que pueden llevar a la muerte.

Además, conforme a la Tabla para calcular sensación térmica (ST) por efecto del calor y la humedad, tenemos que con una temperatura del aire de 35° C y con temperatura de humedad relativa de 30° C, nos da como resultado una Sensación Térmica de 35° C, que es la condición promedio para que se presenten las enfermedades relacionadas con el calor.

Entre los factores de riesgo laboral destacan el ambiente de trabajo con su microclima y la sobrecarga física, mismos que regula la Ley Federal del Trabajo, fijando una tabla de enfermedades profesionales que se presumen son producidas con motivo del medio ambiente laboral en que las actividades se llevan a cabo. La tolerancia a la sobrecarga física experimentada en ambientes extremos es menor que en aquellos ambientes en los cuales el cuerpo humano puede utilizar todos sus recursos para llegar al confort térmico y realizar sus actividades metabólicas, físicas, laborales y mentales en condiciones óptimas.

Entonces, debemos entender que el consumo de energía eléctrica en regiones cálidas como Sonora, son una necesidad para el desarrollo de las actividades cotidianas de sus habitantes y no un lujo.

Por otra parte, esta iniciativa plantea que un órgano especializado, como lo es la Comisión Reguladora de Energía, que goza de autonomía técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de su ley, sea quien proponga el ajuste o reestructuración de las tarifas eléctricas.

Así también se propone adicionar un nuevo artículo que consagre derechos a los usuarios.

En esas condiciones, ya no corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la aprobación de las tarifas de energía eléctrica, sino que en franca armonía jurídica, éstas se basarán, como ya se dijo, en lo que disponga la Ley Federal de Derechos, procurando atender las necesidades de la mayoría de la población, dentro de la potestad estatal de imponer contribuciones, para que exista proporcionalidad y equidad en el cobro.

Lo anterior tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 31, fracción IV, establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Entre las contribuciones se encuentran los Derechos, que son las contraprestaciones que los mexicanos pagan por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, especialmente cuando lo hace exclusivamente a través de un organismo público descentralizado.

En la Ley de Ingresos de la Federación que aprueba anualmente el H. Congreso de la Unión, particularmente para el ejercicio fiscal 2010, se considera a la Comisión Federal de Electricidad, después de Petróleos Mexicanos, en el concepto B1.1.a. "Ingresos de Organismos y Empresas", aportando con Ingresos Propios la cantidad de 237,831.1 millones de pesos.

El gasto público de la federación, por antonomasia, se encuentra programado y previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación que anualmente aprueba la Cámara de Diputados del Congreso General, para cada ejercicio fiscal, en el cual, particularmente el relativo al ejercicio fiscal 2010, se regulan a las entidades sujetas a control presupuestario directo, especialmente a la Comisión Federal de Electricidad.

En tal virtud, los ingresos que percibe la Comisión Federal de Electricidad por el servicio público que presta a los mexicanos, se destinan al gasto público de la federación, por lo que a través de la contraprestación de dicho servicio público los mexicanos contribuyen al gasto público.

Por tales motivos, con la presente iniciativa se propone reformar los párrafos primero y cuarto del artículo 1 ° y adicionar los artículos 57 Bis, 57 Ter y 57 Quater, a la Ley Federal de Derechos, con el ánimo de establecer de forma precisa que los cobros por concepto de prestación del servicio público de energía eléctrica a cargo de un ente descentralizado de la administración pública federal, como lo es la Comisión Federal de Electricidad, son contribuciones en el rubro de derechos. Al efecto se retoma la literalidad, ontología y teleología que inspiró al legislador al expedir dicho ordenamiento en 1982, reponiendo el sentido del texto original de la Ley Federal de Derechos. Esto conlleva a reformar, a su vez, el Código Fiscal de la Federación, retomando, igualmente, su texto original del 31 de diciembre de 1981, rescatando el sentir de la voluntad general legislativa.

Por ello la inclusión en la Ley Federal de Derechos de las tarifas que registrarán la contribución que los usuarios deben pagar por el servicio de energía eléctrica que reciben de la Comisión Federal de Electricidad, en razón de considerar que dicho servicio público lo presta un organismo público descentralizado de la Federación de manera exclusiva, de conformidad con el artículo 27, párrafo sexto, in fine, de la Constitución Federal, que señala:

"Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines."

Aunado a lo anterior, no existe impedimento jurídico alguno para considerar a las tarifas eléctricas como contribuciones y, por ende, incluirlas en la Ley Federal de Derechos, ya que en materia de agua potable es válido regularla en los ordenamientos fiscales locales, puesto que es inconcuso que los ingresos que percibe algún sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado, por la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable y saneamiento, constituyen contribuciones

en su modalidad de derechos, por lo que en modo alguno pueden ser considerados como productos, dado que las cantidades que percibe por tales servicios que presta, son en su función de derecho público y no privado; sin que obste a ello que mediante algún decreto legislativo se haya facultado al propio organismo operador para aprobar las cuotas, tasas y tarifas aplicables a la prestación de los servicios a su cargo, pues tal aspecto no desnaturaliza el concepto de derechos que la propia ley atribuye a los ingresos que percibe por los servicios públicos que proporciona, pues los mismos siguen revistiendo el carácter de una contraprestación por los servicios prestados por el Estado o municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se prestan por organismos descentralizados, carácter que tiene un organismo operador. Lo anterior se desprende de la siguiente Jurisprudencia:

"SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA (SOAPAP). LOS INGRESOS QUE PERCIBE POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO CONSTITUYEN CONTRIBUCIONES EN SU MODALIDAD DE DERECHOS.

El artículo 167 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, define a los derechos como las contribuciones establecidas en la ley, entre otros, por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se presten por organismos descentralizados. Por su parte, el artículo 239 del referido código establece que los derechos o conceptos de ingreso de cualquier naturaleza, que se establezcan por los servicios prestados por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, se regularán de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, se pagarán conforme a las cuotas, tasas y tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o las que se determinen conforme a las autorizaciones que apruebe el Congreso. Siendo así, es inconcuso que los ingresos que percibe el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, por la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable y saneamiento, constituyen contribuciones en su modalidad de derechos, por lo que en modo alguno pueden ser considerados como productos, dado que las cantidades que percibe por tales servicios que presta, son en su función de derecho público y no privado. Sin que obste a ello que mediante decreto legislativo de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Congreso del Estado haya facultado al propio organismo operador para aprobar las cuotas, tasas y tarifas aplicables a la prestación de los servicios a su cargo, pues tal aspecto no desnaturaliza el concepto de derechos que la propia ley atribuye a los ingresos que percibe por los servicios públicos que proporciona, pues los mismos siguen revistiendo el carácter de una contraprestación por los servicios prestados por el Municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se prestan por organismos descentralizados, carácter que tiene el organismo operador; máxime cuando fue el propio legislador quien en los artículos 96 A, 96 B y 96 C, de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, estableció el procedimiento a seguir para la determinación de esas cuotas, tasas y tarifas, sin quedar a la voluntad del organismo

operador su cálculo, lo que, incluso, implica que se respete el principio de legalidad tributaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 169785. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.1o.A. J/44. Página: 2195."

También se busca dejar plenamente sentado, la calidad de las entidades federativas en que se genere energía hidroeléctrica y/o que sufran afectaciones por la generación de ésta. En ese contexto se plantean tarifas especiales de bajo costo a aquellos estados que sufren las consecuencias de la generación de energía hidroeléctrica, tales como Chiapas, Tabasco, Hidalgo, Tamaulipas, Oaxaca, Veracruz, Michoacán, Guerrero, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

Como se puede advertir, la presente iniciativa busca, de forma estructural e integral, una serie de reformas y adecuaciones al marco jurídico que regula la materia energética; por lo que no descuida la reforma a los artículos 3, fracción I, 5, 6 y 7, y la adición del artículo 5 BIS, a la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, para transportar a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, como depositaria de la representación popular, la facultad de nombrar los comisionados que conformarán la dirección de la Comisión Reguladora de Energía, a propuesta de las universidades e instituciones de educación superior, quienes deberán destacarse en el campo de la ciencia en materia energética; considerando la duración de su encargo que será de cinco años, con la posibilidad de ser nuevamente elegidos hasta por un periodo. Esto con la finalidad de sustraer al Ejecutivo la facultad de designarlos, no obstante de que se trate de un órgano administrativo desconcentrado, pero que goza de autonomía técnica, operativa, de gestión y de decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de su Ley.

De igual forma, corresponderá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, designar de entre los comisionados, al que fungirá como Presidente de la Comisión Reguladora de Energía.

Una de las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía será la de proponer el ajuste, modificación o reestructuración de las tarifas eléctricas, ya que siendo sus integrantes científicos especializados en materia de energía, servirán de apoyo al Congreso de la Unión para tales efectos. Al respecto se propone que en un nuevo artículo se establezcan los requisitos que deben cumplir quienes sean designados como comisionados, entre otras, ser miembro del Sistema Nacional de Investigadores y no tener conflicto de intereses con empresas dedicadas a las actividades reguladas o vinculadas a éstas.

Por otra parte, conforme lo señala el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, los "derechos" son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público [...] También son

derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Tal disposición se encuentra en estrecha relación con la Ley Federal de Derechos, cuyo texto es similar con el contenido en el artículo 1º, párrafos primero y cuarto, de ésta. Por lo que en congruencia y por sistematización legislativa, es necesario adecuarlas como resultado de estas reformas, rescatando la esencia de la norma original, sin exceptuar las contraprestaciones que correspondan a los organismos públicos descentralizados u órganos desconcentrados que no se fijen en la Ley Federal de Derechos; debiendo tener la naturaleza de derechos los pagos por los servicios prestados por organismos descentralizados, por tratarse de contribuciones.

Sin embargo, es preciso señalar, que al no mencionar de manera expresa el referido Código Fiscal, que la prestación del servicio a cargo de un organismo público descentralizado se considerará como un derecho, ello da pauta para que hoy en día la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fije de manera prácticamente unilateral las tarifas, por lo que se hace necesario de igual forma, y una vez que se ha propuesto la reforma a la Ley Federal de Derechos, armonizar la legislación y mantener congruencia con el artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la presente iniciativa tiene por objeto también reformar el artículo 2, en su fracción IV, y en su párrafo segundo, del referido ordenamiento tributario, para no dejar lugar a dudas respecto de la característica de la contribución que la Comisión Federal de Electricidad genera por la prestación del servicio público a su cargo, el cual dicho sea de paso, lo proporciona de manera exclusiva.

En tal sentido, la iniciativa de reforma, derogación y adición a las leyes del Servicio Público de Energía Eléctrica, Federal de Derechos, de la Comisión Reguladora de Energía, así como al Código Fiscal de la Federación, resultan constitucional y jurídicamente viables, en los términos que se exponen, ya que buscan reforzar los principios históricos de nuestra Nación: la justicia social, la independencia, la soberanía y la ampliación del régimen democrático.

El objetivo de las reformas en materia eléctrica, es que la representación nacional, con el apoyo técnico de los científicos especialistas en el campo de la energía, sea quien fije, ajuste, modifique o reestructure las tarifas por el consumo de este fluido, cuyo servicio público corresponde exclusivamente a la Nación, el que se presta a través de un organismo público descentralizado, la Comisión Federal de Electricidad, quien ante la liquidación de Luz y Fuerza del Centro, quedó como única prestadora de! servicio público de energía eléctrica en toda la República.

Sonora, no es el único Estado de la República que reúne condiciones climatológicas que obligan un alto consumo de energía eléctrica. Iniciativas similares se han presentado ya en los congresos locales de estados como Tabasco, que además, al igual que el nuestro es productor de energía hidráulica. Legisladores de estados como Sinaloa y Baja California Sur, por citar algunos, preparan iniciativas que buscan el mismo objetivo; Gozar del derecho de contar con tarifas justas que permitan el desarrollo de las actividades productivas y el bienestar y salud de sus ciudadanos.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este órgano legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al régimen de atribuciones previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados pueden ejercer la facultad de iniciar leyes o decretos ante el H. Congreso de la Unión, según lo establece el artículo 71, fracción III de la propia Carta Magna.

TERCERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y de acuerdo los demás casos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 64, fracción XLIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- En el régimen constitucional del Estado mexicano, la soberanía nacional ha mantenido y deberá mantener la prestación de servicios públicos prioritarios para el desarrollo del País. No obstante, suele olvidarse que se trata de un servicio público que presta el Estado mexicano, por conducto de las empresas u organismos creados para ello.

En ese sentido, el servicio público de energía eléctrica es una función estatal que se presta por conducto de entidades paraestatales en beneficio del colectivo. No es un elemento del mercado ni está regulado por la oferta y la demanda, por el contrario, es un servicio público de carácter prioritario.

Por lo que respecta al sentir de la población sobre la prestación del servicio de energía eléctrica, son constantes los reclamos pues se considera que las formas con la que se calcula o se determina el cobro por consumo de energía eléctrica, no obedecen a las condiciones climatológicas, económicas ni mucho menos sociales, pues es generalizado el sentir de que dichos cálculos son con sentido recaudatorio y no como prestación de un servicio.

Ahora bien, conforme al planteamiento realizado por los diputados que inician, se determinó por parte de esta dictaminadora, que el criterio para fijar tarifas de energía eléctrica debe de considerar diversos factores, los cuales deben ir acordes a los estudios que se realicen para medir el costo de la generación de energía, la situación socioeconómica de la población del País, la situación climatológica de la diversa geografía nacional y debe de realizarse por un grupo interdisciplinario con representatividad plural, es decir, se requiere un sistema tarifario transparente, justo y acorde a las necesidades de cada región.

Otra de la problemática analizada por esta Comisión, es el relativo a la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde establece que los jueces federales de todo el País, no deben admitir amparos de particulares contra actos de la Comisión Federal de Electricidad, como es el corte de luz o

el aviso-recibo, en el que se incluye la advertencia a clientes morosos de que sufrirán esa consecuencia si no cumplen con el pago del consumo que les corresponde, aún y cuando existan irregularidades en la determinación del adeudo.

En ese sentido, esta Comisión considera que dicha resolución sienta un antecedente sumamente grave, al dejar a los ciudadanos en un estado de indefensión ante la paraestatal. Es por ello que se insiste en la necesidad de darle un sentido distinto al procedimiento de fijación de tarifas, con la única finalidad de generar cobros justos en función de las variables expresadas en párrafos anteriores y de brindar certidumbre y seguridad jurídica a los usuarios.

Otro punto a destacar por parte de esta dictaminadora, conforme al planteamiento realizado por los legisladores autores de la iniciativa en estudio, es el hecho de que ya no corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la aprobación de las tarifas de energía eléctrica sino que dichas tarifas estén contempladas en la Ley Federal de Derechos, procurando atender las necesidades de la mayoría de la población, dentro de la potestad estatal de imponer contribuciones, para que exista proporcionalidad y equidad en el cobro. Además, se busca que los estados en donde se genere energía hidroeléctrica y/o que sufren afectaciones por la generación de ésta, cuenten con tarifas especiales de bajo costo.

Es oportuno indicar que, independientemente de las estrategias del Gobierno Federal para eliminar paulatinamente el subsidio a las tarifas de energía eléctrica, este Poder Legislativo siempre se ha manifestado, junto con la sociedad civil, ya sea mediante exhortos a las autoridades federales, para la búsqueda de mecanismos que vengán a solucionar esta situación, siendo la materia del presente dictamen un paso más para alcanzar la fijación definitiva de tarifas eléctricas justas para todos los mexicanos.

Finalmente, esta Comisión de dictamen legislativo se manifiesta en total acuerdo con el planteamiento en estudio y hacemos nuestros los argumentos vertidos en el escrito de mérito y planteamos, ante el Pleno de esta Soberanía, el presente acuerdo, para

que sea remitido ante el Congreso de la Unión y pueda ser estudiado por esa instancia legislativa federal para determinar su viabilidad.

En consecuencia, con de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno la siguiente propuesta con punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve presentar ante el Congreso de la Unión, iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, DE LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 30, 31 y 32, se derogan las fracciones VI y VII del artículo 12 y se adiciona el artículo 33 BIS, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- ...

I a la V.- ...

VI.- Se deroga

VII.- Se deroga

VIII a la XII.- ...

ARTÍCULO 30.- El servicio público de energía eléctrica se regirá por las tarifas establecidas en la Ley Federal de Derechos.

ARTÍCULO 31.- La Comisión Reguladora de Energía propondrá el ajuste o reestructuración de las tarifas eléctricas, de manera que tienda a cubrir las necesidades

sociales de la población, el fomento a la competitividad, las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, así como el racional consumo de energía. Invariablemente deberá considerarse las temperaturas medidas en bulbo húmedo, conforme a las estaciones meteorológicas instaladas por la Comisión Federal de Electricidad.

Las tarifas eléctricas deberán ser justas y asequibles a la población mexicana. Las tarifas domésticas se podrán incrementar sin exceder el porcentaje de incremento al salario mínimo de la zona geográfica de que se trate.

Se fijarán tarifas especiales de bajo costo para aquellas entidades en que se genere energía hidroeléctrica o que sufran las consecuencias y afectaciones por su generación.

ARTICULO 32.- ...

En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras las correspondientes reformas a la Ley Federal de Derechos no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.

ARTÍCULO 33 BIS.- Los usuarios del servicio público de energía eléctrica gozarán de los siguientes derechos:

I.- Que las lecturas de los medidores por el uso de energía eléctrica se efectúe cada bimestre, caducando el cobro de energía eléctrica después de transcurrido cuatro meses sin que se haya realizado la lectura respectiva ni entregado el recibo correspondiente;

II.- Que no se les apliquen "estimados" para el cobro de energía eléctrica, siempre y cuando cuenten con el medidor respectivo;

III.- Elegir el tipo de medidor de consumo de energía eléctrica:

a) Con sistema automatizado de radiofrecuencia para lectura electrónica.

b) Con sistema tradicional para lectura personal;

IV.- Optar por consumir energía eléctrica mediante prepago;

V.- Acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor para ser asesorado y lograr la conciliación con la Comisión Federal de Electricidad por inconformidad en la lectura o el cobro del consumo de energía eléctrica. En caso de no lograr la conciliación, ser patrocinado jurídicamente, en forma gratuita, ante los tribunales jurisdiccionales competentes, actuando dicha Procuraduría como abogado procurador del usuario para ejercitar las acciones u oponer excepciones conducentes en contra de la Comisión Federal de Electricidad, en los términos previstos en las fracciones II y III del artículo 24 de su ley; y

VI.- Recibir normalmente el suministro de energía eléctrica mientras se tramitan sus inconformidades por el cobro del consumo de la misma, conforme a lo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 1º y se adicionan los artículos 57 BIS, 57 TER y 57 QUATER, a la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º.- Los derechos que establece esta Ley se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

...

...

Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%, con excepción de las tarifas eléctricas. Esta actualización entrará en vigor a partir del primero de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada, se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

...

...

CAPITULO V
Secretaría de Energía

SECCIÓN ÚNICA
Actividades Reguladas en Materia Energética

ARTÍCULO 57 BIS.- Se pagarán derechos en materia de uso de energía eléctrica por el servicio público que presta la Comisión Federal de Electricidad, conforme a las siguientes tarifas:

I.- Para uso doméstico:

TARIFA 1		TARIFA 1A		TARIFA 1B	
Hasta 150 kw/h		Hasta 225 kw/h		Hasta 300 kw/h	

Consumo Básico		Por cada uno de los primeros 100 (cien) kilowatts-hora		Por cada uno de los primeros 125 (ciento veinticinco) kilowatts-hora			Por cada uno de los primeros 150 (ciento cincuenta) kilowatts-hora
----------------	--	--	--	--	--	--	--

Consumo intermedio		Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores		Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores			Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores
Hasta 150 kw/h			Más de 225 kw/h			Más de 300 kw/h	
Consumo Básico	\$ 0.5510	Por cada uno de los primeros 100 (cien) kilowatts-hora	\$ 0.5510	Por cada uno de los primeros 125 (denlo veinticinco) kilowatts-hora		\$ 0.5570	Por cada uno de los primeros 150 (ciento cincuenta) kilowatts-hora
Consumo Intermedio	\$ 0.8270	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores	\$ 0.8270	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores		\$ 0.8360	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores

Consumo		Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.		Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.		Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.
Excedente	\$ 2.1990		\$ 2.1990		\$ 2.2200	
TARIFA 1C			TARIFA 1D	TARIFA 1E		
Hasta 400 kw/h			Hasta 750 kw/h		Hasta 1200 kw/h	
	Por cada uno de los primeros 175 (ciento setenta y cinco) kilowatts-hora			Por cada uno de los primeros 300 (Irecientos) kilowatts-hora		Por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora
	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores			Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores		Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores
Más de 400 kw/h			Más de 750 kw/h		Más de 1200 kw/h	
	Por cada uno de los primeros 175 (ciento setenta y cinco) kilowatts-hora			Por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora		Por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora
\$ 0.5510			\$ 0.4460		\$ 0.4460	

\$ 0.8270	Porcada uno de los siguientes 425 (cuatrocientos veinticinco) kilowatts-hora			Porcada uno de los siguientes 600(seiscientos) kilowatts-hora	\$ 0.7390	Porcada uno de los siguientes 900 (novecientos) kilowatts-hora
\$ 2.1990	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores		\$ 2.1990	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores	\$ 1.3800	Por cada uno de los siguientes 1300 (mil trescientos) kilowatts-hora
					\$2.1990	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores

II.- Para uso comercial:
(TABLA PENDIENTE)

III.- Para uso industrial:
(TABLA PENDIENTE)

ARTÍCULO 57 TER.- Se pagarán derechos en materia de uso de energía eléctrica por el servicio público que presta la Comisión Federal de Electricidad en las entidades federativas en que se genere energía hidroeléctrica o que sufran las consecuencias y afectaciones por su generación, conforme a las siguientes tarifas:

I.- Para uso doméstico:
(TABLA PENDIENTE)

II.- Para uso comercial:
(TABLA PENDIENTE)

III.- Para uso industrial:
(TABLA PENDIENTE)

ARTÍCULO 57 QUATER.- Para los efectos del artículo anterior, las entidades federativas en que se generan energía hidroeléctrica o que sufren las consecuencias y

afectaciones por su generación, son, entre otras: Chiapas, Tabasco, Hidalgo, Tamaulipas, Oaxaca, Veracruz, Michoacán, Guerrero, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 3, fracción I, 5, 6 y 7, y se adiciona el artículo 5 BIS, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

I.- Proponer el ajuste, modificación o reestructuración de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

II a la XXII.- ...

CAPITULO II
Organización y Funcionamiento

ARTÍCULO 5.- Los comisionados serán designados por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a propuesta de los institutos o facultades de las universidades e instituciones públicas de educación superior, federales o locales.

ARTÍCULO 5 BIS.- Los comisionados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser miembro del Sistema Nacional de Investigadores, especialista en materia de energía y haberse desempeñado en forma destacada en sus trabajos profesionales y académicos, relacionados con las actividades reguladas; y

III.- No tener conflicto de interés con empresas dedicadas a las actividades reguladas o vinculadas a éstas.

ARTÍCULO 6.- Los comisionados serán designados por períodos escalonados de cinco años de sucesión anual e inicio el 1o de enero del año respectivo, con posibilidad de ser designados, nuevamente por única ocasión por un período igual.

La vacante que se produzca en un cargo de comisionado será cubierta por la persona que designe el Congreso de la Unión en términos del artículo 5 de esta Ley. Los comisionados deberán abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión, con excepción de cargos académicos que no interfieran con el desempeño de sus funciones.

Los comisionados sólo podrán ser removidos:

I.- Por causa que así lo amerite de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

II.- Por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 7.- El Presidente de la Comisión será elegido de entre los comisionados designados en términos del artículo 5º, por las tres cuartas partes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y tendrá las facultades siguientes:

I a la IX.- ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman la fracción IV y el párrafo penúltimo del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I a la III.- ...

IV.- Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados quienes proporcionen la seguridad social a que se refiere la fracción II de este artículo o presten los servicios señalados en la fracción IV del mismo, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social o de derechos, respectivamente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En un plazo no mayor a 30 días naturales a la entrada en vigor de este Decreto, el Ejecutivo Federal deberá realizar las reformas y modificaciones necesarias para adecuar los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables a los términos del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro del plazo de 30 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán quedar designados los comisionados de la Comisión Reguladora de Energía y su Presidente, previa convocatoria a las instituciones educativas y el cumplimiento de los requisitos que al respecto se exigen; mientras tanto continuarán en el cargo los comisionados que actualmente se encuentran en funciones, concluyéndolas definitivamente a los 30 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los comisionados designados en términos del artículo anterior, podrán remover libremente o ratificar, en su caso, al personal directivo, titulares de unidades y dependencias de la Comisión Reguladora de Energía, sus mandos medios y al personal de confianza, nombrando a quienes los sustituyan.

ARTÍCULO SEXTO.- El personal de base adscrito a la Comisión Reguladora de Energía conservará sus derechos laborales adquiridos.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 16 de junio de 2011.

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

C. DIP. JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA

C. DIP. LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ

C. DIP. REGINALDO DUARTE IÑIGO

C. DIP. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ

C. DIP. RAÚL ACOSTA TAPIA

C. DIP. JOSE LUIS GERMAN ESPINOZA

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

**COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS
MUNICIPALES****DIPUTADOS INTEGRANTES:****DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO
DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES
REGINALDO DUARTE IÑIGO
GERARDO FIGUEROA ZAZUETA
ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ
HÉCTOR ULISES CRISTOPULOS RÍOS
DANIEL CÓRDOVA BON
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER****HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos Y Asuntos Municipales de esta Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia para estudio y dictamen, escrito presentado por los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual presentan INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 122 BIS A LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA, con el fin de fortalecer la seguridad y el interés público, proteger el medio ambiente y regular la instalación de las estaciones de servicio denominadas “gasolineras”.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 12 de mayo de 2011, los Grupos Parlamentarios antes indicados, presentaron ante esta Soberanía, la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, para lo cual fundamentaron su pretensión en los siguientes razonamientos:

“Contrario a lo que se ha registrado en otras entidades, actualmente en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora no hay disposición alguna sobre a las estaciones expendedoras de gasolina, diesel y otros derivados del petróleo industrializado, lo que ha creado en forma recurrente protestas ciudadanas y exigencias a las autoridades en relación a la regulación estatal y municipal en materia de ordenamiento territorial y urbano para determinar racionalmente la ubicación de las estaciones, atendiendo en primer lugar el interés general de la población y la normatividad que garantice tranquilidad y orden.

Por ello, a esta propuesta de iniciativa se contempla la creación de los artículos 122 bis y 123 bis de la referida Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

JUSTIFICACIÓN LEGAL E HISTÓRICA

La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora contiene actualmente la regulación del ordenamiento de los asentamientos humanos y rige el desarrollo urbano en el Estado.

En virtud del crecimiento y constante cambio en las estructuras geográficas de las ciudades y centros de población de nuestro estado, es necesario actualizar la legislación en la materia, estableciendo las bases para el diseño, aplicación y evaluación de políticas estatales y municipales, que propicien condiciones de vida y desarrollo urbano sustentable en nuestra entidad.

Por eso se considera necesario impulsar una adecuación al orden jurídico en materia de desarrollo urbano que vaya encaminado a una mejor ubicación de las actividades económicas y sociales, con relación al aprovechamiento de los recursos naturales y la delimitación de los fines del uso del suelo.

Por lo tanto, resulta necesario que armonicemos los instrumentos de planeación de las ciudades y los centros urbanos para que respondan a los retos actuales y futuros de la sociedad.

Ante eso, debemos proponer instrumentos operativos que permitan anticiparse a los fenómenos urbanos, controlarlos y encauzarlos hacia el interés general.

Bajo este contexto, se ha considerado que el desarrollo urbano en la entidad debe ser congruente con los ordenamientos federales e internacionales en la materia; debe estar acorde con los procesos de crecimiento urbano; planear el desarrollo regional, la preservación y reproducción del medio ambiente; las redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población; el ordenamiento territorial y las reservas territoriales, entre otros aspectos.

En el mes de julio de 1994, Petróleos Mexicanos, al efectuar una revisión a los procedimientos administrativos utilizados para incorporar nuevas estaciones de servicio denominadas gasolineras, detectó un rezago en el crecimiento de la red comercial respecto a la dinámica socioeconómica del país.

Lo anterior condujo a la implementación del Programa Simplificado para la Instalación de nuevas Estaciones de Servicio de la misma empresa.

Con ello se impulsó el interés en obtener la franquicia PEMEX y se incrementó de manera constante la Red de Estaciones de Servicio, lo que actualmente en el 2011 significa contar con aproximadamente 9,800 estaciones gasolineras en el país y 367 en el Estado de Sonora. De éstas, 117 están ubicadas en Hermosillo, 40 en Cajeme, 22 en Nogales, 21 en San Luis Río Colorado, 18 en Navojoa, 16 en Guaymas, 16 en Caborca, 12 en Agua Prieta, 7 en Empalme, 5 en Santa Ana y 93 en el resto del Estado.

Bajo ese contexto, durante los últimos años hemos experimentado un crecimiento acelerado en el número de estaciones de servicio de PEMEX instaladas en la entidad, con un criterio meramente comercial, y sin que se haya analizado con seriedad el peligro potencial que en un momento pueden representar en proporción directa a su cantidad, no solamente en el plano ambiental, sino también en el de seguridad, convirtiéndose en un hecho que amerita su análisis y estudio en cuanto a la prevención de futuras contingencias en las materias antes descritas.

A la par del incremento acelerado en el número de estaciones de servicio, se ha generado cierto tipo de efectos ambientales, tales como la emisión de compuestos de la gasolina que se producen en las operaciones de llenado de tanques subterráneos desde los autotanques que abastecen; se generan residuos sólidos y líquidos al momento de las actividades de expendio.

En Sonora se venden diariamente 6.36 millones de litros de estos combustibles entre gasolinas y diesel (3.3 de magna, 2.9 de diesel y 55 mil de Premium)

También se presenta contaminación auditiva hacia el vecindario proveniente de los compresores de las estaciones de servicio. Además, existe el riesgo de contaminación del agua subterránea por fugas en los tanques o tuberías subterráneas. La contaminación por fugas puede manifestarse en las extracciones de agua en pozos vecinos a las estaciones, o bien desde instalaciones ubicadas en un nivel inferior en el subsuelo, tales como sótanos o estaciones de trenes subterráneos. Los gases de hidrocarburos que allí se acumulen pueden formar una mezcla explosiva con el oxígeno presente en el medio ambiente o pueden causar diversos trastornos a las personas por su frecuente inhalación.

Finalmente, la actividad de estos establecimientos genera un impacto en el tránsito y un riesgo para los peatones en las operaciones de entrada y salida de vehículos tanto de automóviles de los clientes potenciales, como de los autotanques del proveedor de combustible.

Los problemas se magnifican si los diseños constructivos no prevén simplificación para maniobrar, y si no existe un lugar para estacionamiento adecuado para los autotankes durante la descarga, así como una vía de circulación apta para el tránsito pesado.

En ese sentido, con respecto de la licencia del uso de suelo, el artículo 122 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora establece:

“Art. 122.- La licencia de uso de suelo tendrá por objeto autorizar, de conformidad con los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano vigentes y su zonificación:

- I.- El uso del suelo;*
- II.- La densidad de construcción;*
- III.- La intensidad de ocupación del suelo;*
- IV.- La altura máxima de edificación; y*
- V.- El alineamiento y número oficial.*

En su caso, incluirá el señalamiento de las restricciones federales, estatales y municipales y dejará constancia de los dictámenes en materia de impacto ambiental, protección civil, conservación del patrimonio histórico y cultural, entre otros.

La licencia de uso de suelo emitida para fraccionamientos y proyectos territoriales de inversión, incluidos los regímenes de condominio, será válida para cada uno de los lotes que integren las acciones de urbanización anteriormente referidas.”

Ni en este artículo ni en los subsiguientes se contempla de manera específica el objeto de la problemática citada con anterioridad en esta propuesta, en cuanto a los posibles requisitos exigibles en materia de uso de suelo para la instalación de estaciones de servicio denominadas gasolineras.

Dichos requisitos deben estar orientados a garantizar no tan sólo certidumbre en su funcionamiento y operación, sino además una mejor planeación urbana, la correcta protección del ambiente, y la seguridad de los ciudadanos tanto los que reciben el servicio como los ubicados en las áreas aledañas.

Para ejemplificar: A menos de 50 metros de la guardería ABC se encuentra una estación expendedora de combustibles. ¿Necesitamos acaso otra tragedia para darnos cuenta de la falta de regulaciones eficientes?, se requiere adecuar la legislación del estado de Sonora en la materia.

LAS REFORMAS REALIZADAS EN OTROS ESTADOS.

En otros estados de la República se ha generado este tipo de supuestos, los cuales han sido enfrentados y resueltos mediante modificaciones a su

legislación vigente. Conscientes de ello, mencionamos algunas con la finalidad de comprender aún más el objeto de estudio de la legislación Sonorense.

La actual ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, en el artículo 107 dispone lo siguiente:

ARTICULO 107. Las acciones de desarrollo urbano que puedan producir un impacto significativo en el medio ambiente o en la estructura urbana del Centro de población, de la región o zona conurbada, requerirán además de las licencias o autorizaciones municipales que correspondan, del dictamen de impacto urbano y ambiental de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.

Para los efectos de esta Ley se consideran de impacto significativo, para los centros de población estratégicos de nivel regional, subregional y de servicios básicos concentrados, así como para el resto de las localidades del Estado:

- I. Los fraccionamientos habitacionales de más de quinientas viviendas, así como los de urbanización progresiva, cualquiera que sea su tamaño;*
- II. Los fraccionamientos campestres;*
- III. Los mercados de mayoreo, centrales de abasto o acopio y rastros;*
- IV. Las gasolineras, gaseras e instalaciones para la distribución de combustibles;*

La Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 145. Los usos que generan impacto significativo son los que a continuación se indican para toda la entidad y que deberán incluirse en los aprovechamientos que se especifiquen en la clasificación de usos del suelo que al efecto prevea el reglamento de esta Ley:

- I. Habitación plurifamiliar de más de cincuenta viviendas;*
- II. ...*
- III. ...*
- IV. Comercio para venta, renta, depósito, reparación y servicio de vehículos y maquinaria en general...*
- V. Terminales e instalaciones para el transporte...*
- VI. Talleres de servicio...*
- VII. Centros de consultorios sin camas...*
- VIII. Hospitales y sanatorios de mas de diez camas;*
- IX. Estacionamientos de mas de cien cajones...*
- X. Centros comerciales, mercados...*
- XI. Gasolinerías;*

ARTÍCULO 145 BIS. Las licencias de uso de suelo para la ubicación de las estaciones de servicio denominadas Gasolineras y de establecimientos dedicados al almacenamiento, manejo, expendio o distribución de gas, solo podrán otorgarse en predios localizados sobre autopistas, carreteras o libramientos, así como, sobre aquellas vialidades que

constituyan las vías principales, vías colectoras, avenidas principales y vías sub-colectoras. Queda estrictamente prohibido ubicarlas en las vías locales, como en las vías cerradas.

ARTÍCULO 145 TER. *Las licencias para la ubicación de estaciones de servicio denominadas gasolineras, y de establecimiento dedicados al almacenamiento, manejo, expendio o distribución de gas, solo podrán ser concedidas cuando concurren los siguientes supuestos:*

- I. *Que se ubiquen a una distancia de resguardo mínima de ciento cincuenta metros, contados a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión, de viviendas multifamiliares, hoteles, moteles, hospitales, escuelas, guarderías, instalaciones de culto religioso, cines, teatros y cualquier otra en la que exista alta concentración de personas, líneas de alta tensión, vías férreas y ductos para productos derivados del petróleo;*
- II. *Que se ubiquen a una distancia de resguardo de un kilómetro, contado a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión, de la industria de alto riesgo que emplee productos químicos, soldadura o gas, se dedique a la fundición o utilice fuego o combustión;*
- III. *Que se ubique a una distancia de resguardo de dos kilómetros a la redonda, contados a partir de los límites de otra que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento;*
Se podrá aprobar la instalación y funcionamiento de solo una Estación de Servicio denominada Gasolinera dentro de la propiedad de un centro comercial, sin que se aplique lo establecido en el párrafo anterior, siempre y cuando éste cumpla con el mínimo de estacionamientos permitidos por la legislación en la materia, y sea factible la instalación de la Estación de Servicio denominada Gasolinera dentro de los planes de desarrollo urbano municipales.
Aquellos centros de población que cuenten con menos de cien mil habitantes, no estarán sujetos a lo dispuesto en esta fracción.
- IV. *Que tratándose de carreteras se ubiquen a una distancia de treinta kilómetros de otra que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento, sobre la misma vialidad o carril contrario;*
Aquellos centros de población de menos de veinte mil habitantes que se encuentren a una distancia menor de treinta kilómetros, uno del otro, no estarán sujetos a lo dispuesto por esta fracción.
- V. *Que tratándose de autopistas en las que exista camellón o muro de contención de por medio, se ubiquen a una distancia de treinta kilómetros de otra que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento sobre la misma vialidad, y*
- VI. *Que previa determinación de la autoridad competente en materia de protección civil, no representen impacto grave en el ámbito urbanístico, vial, ecológico y de seguridad.*

ARTICULO 146. En los casos señalados en el artículo 145 de esta Ley, será necesario que los particulares obtengan el dictamen de impacto urbano, a fin de que se analice la viabilidad del uso solicitado, el cual deberá de dictaminar el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con el procedimiento que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley para la obtención de la licencia de uso de suelo de impacto significativo.”

La Ley de Desarrollo Urbano en vigor para el Estado de Tamaulipas contempla en su artículo 78, una norma en el mismo tenor:

Artículo 78.

1. Para la obtención de la autorización municipal de uso de suelo, el solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I a la V....

2. Por cuanto hace al otorgamiento de licencias de uso de suelo para las estaciones de servicio denominadas gasolineras, se sujetará a las siguientes condiciones:

- I. Los predios para el establecimiento de gasolineras o estaciones de servicio deberá estar localizados sobre accesos a carreteras, autopistas, libramientos, vías primarias o principales, colectoras, así como en aquéllos predios cuya ubicación sea compatible y conforme al uso de suelo del Plan de Desarrollo Urbano del municipio respectivo;*
- II. Las estaciones de servicio con venta directa al público o de autoconsumo, cumplirán con las disposiciones en materia de protección civil, ambiental de seguridad y demás legislación aplicable, y se ubicarán a una distancia de 10,000 metros en forma radial una de otra, dentro de zona urbana, y de 20,000 metros cuando su ubicación sea en carreteras concesionadas, federales, estatales y secundarias;*
- III. El predio deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 300 metros radiales de centros de concentración de personas tales como escuelas, hospitales, centros de desarrollo infantil o guarderías y de 150 metros radiales, respecto de mercados, cines, teatros, centros de culto religioso, auditorios, así como en cualquier otro sitio, en el que exista una concentración de cien o más personas, de manera habitual o transitoria;*
- IV. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros radiales respecto de plantas de almacenamiento de gas licuado de petróleo de aquéllos centros de despacho a sistemas de carburación, automotor e industrias de alto riesgo que empleen productos químicos, soldadura, fundición, fuego, entre otros, así como del comercio que emplee gas con sistema estacionario con capacidad de almacenamiento mayor de 500 litros;*
- V. Los tanques de estacionamiento deberán ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas eléctricas de alta tensión, de los*

ejes de vías férreas, así como de los ductos que transporten algún derivado del petróleo;

- VI. *Las bombas expendedoras de gasolina y/o carburante y sus tanques de almacenamiento, deberán quedar a una distancia mínima de 15 metros de un área residencial; y*
- VII. *Además, deberá obtenerse dictamen favorable de autoridad competente en materia de protección civil.*

3. Cuando el predio en el que se pretenda instalar una gasolinera o estación de servicio, se ubique enfrente de dos vialidades, las maniobras de abastecimiento serán única y exclusivamente por el frente a la vialidad de mayor jerarquía.

4. No podrán ubicarse gasolineras o estaciones de servicio dentro de las áreas consideradas como de reserva ecológica.”

Una vez que se ha hecho el análisis comparado de otras legislaciones en diversas entidades federativas, podemos agregar y concluir que la adecuada planificación urbana adquiere mayor relevancia en la entidad ante el crecimiento económico y la progresiva demanda de servicios básicos e infraestructura, razón por la cual se hace necesaria la adecuación del marco normativo que rige el desarrollo urbano equilibrado y el ordenamiento territorial con una visión de largo plazo en estricta coordinación con los gobiernos municipales del Estado, respetando en todo momento su autonomía.

De nuestra legislación en vigor en el Estado de Sonora, se advierte que la problemática que ahora se expone y cuya iniciativa se propone, no se contempla dentro de la normatividad estatal.

Aunque si bien es cierto, en algunos de los municipios de la Entidad, se regula ligeramente el establecimiento de las estaciones de servicio, o gasolineras, la realidad es que en la legislación estatal no se contempla dicha regulación y consideramos de urgencia legislar en la materia para ordenar los procesos y atender una demanda social recurrente.

En lo que respecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 27, en el párrafo tercero dispone que: “La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para

el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”.

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo de la Industria del Petróleo establece en su artículo 15:

ARTICULO 15.- Las personas que realicen alguna de las actividades a que se refiere la presente Ley, deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expidan en el ámbito de sus competencias, la Secretaria de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en términos de la normatividad aplicable, así como entregarla información o reportes que les sean requeridos por aquellas.

De manera específica se señalan las siguientes obligaciones:

- I. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose de actividades que constituyen la industria petrolera, deberán:
 - a)....*
 - b)-...*
 - c)....*
 - d)....*
 - e). Obtener de manera previa a la realización de las obras, los permisos que requieran las distintas autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias;”**

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Analizada la iniciativa de mérito, esta dictaminadora expresa que en razón del constante crecimiento poblacional en nuestro Estado, se hace imperante la necesidad de generar una mayor infraestructura urbana en la mayoría de nuestras ciudades, con el objeto de dotar a la población de los diferentes servicios, necesarios para el desarrollo de sus actividades diarias, empero, por razones de una planeación inadecuada y deficiente, en el mayor de los casos se concretan proyectos de modernización urbana de una manera desordenada, lo que conlleva a la generación de problemas urbanos y de convivencia social en el trajín diario de los habitantes de los diversos centros poblacionales.

Asimismo, tocante al tema que nos ocupa, podemos apreciar que el establecimiento de las distintas clases de comercios, esenciales para el abastecimiento de los más elementales productos y servicios en la vida cotidiana de los sonorenses, concretamente las gasolineras, se han venido dando de una manera indiscriminada, producto de los permisos de operación que discrecionalmente se han otorgado en zonas altamente habitadas y de una forma por demás innecesaria y peligrosa, poniendo en riesgo la seguridad y la estabilidad social de la población civil que vive en dichas zonas.

Cabe mencionar que el día 15 de septiembre de 2006, fue aprobada por los integrantes de la LVII Legislatura y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día 28 de septiembre de ese mismo año, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con el fin de contar con un marco normativo moderno y acorde a nuestra realidad, al identificar y recuperar experiencias relevantes en los sistemas de planeación urbana, redefinir las facultades y atribuciones de las autoridades, así como determinar los principales instrumentos de operación, gestión, control y seguimiento que permitan generar e inducir una operación eficiente de la planeación del desarrollo urbano, aplicada a nuestra región.

No obstante lo anterior, resulta necesario establecer, específicamente, reglas jurídicas bajo las cuales habrán de operar las denominadas “gasolineras” en nuestro Estado, procurando siempre enfatizar en el cuidado de elementos esenciales para el ser humano, tales como la seguridad de las personas y el cuidado del medio ambiente, con el fin de que su establecimiento y operación se realice de una manera más ordenada y se brinde un servicio eficiente y de calidad para los residentes del lugar.

Finalmente, en razón de lo anterior, los integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo, consideramos viable la iniciativa en los términos planteados, por tal motivo, se propone al Pleno de este Poder Legislativo su aprobación, haciendo hincapié y resaltando la importancia de contar con normas que regulen situaciones concretas y buscando siempre el bien común y la seguridad de los habitantes de nuestra Entidad, pues estamos en tiempo para mejorar un crecimiento con orden y evitar riesgos innecesarios por

la no planeación, motivo por el cual al modificar la norma planteada, contribuimos en un desarrollo armónico y seguro para los sonorenses.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 122 BIS A LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 122 Bis a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 122 Bis.- En el ordenamiento territorial, que comprende la zonificación de las áreas y los usos del suelo, destinos y reservas territoriales en el Estado de Sonora, se determinarán los polígonos para la ubicación de estaciones de servicio denominadas gasolineras, sujetándose a las siguientes condiciones:

I.- Los predios para el establecimiento de gasolineras o estaciones de servicio deberán estar localizados sobre accesos a carreteras, autopistas, libramientos, vías primarias o principales, colectoras, así como en aquellos predios cuya ubicación sea compatible y conforme a los Programas de Desarrollo Urbano Municipal;

II.- Las estaciones de servicio con venta directa al público o de autoconsumo, cumplirán con las disposiciones en materia de protección civil, ambiental, de seguridad y demás legislación aplicable, y se ubicarán a una distancia de, cuando menos, 1,000 metros en forma radial una de otra, dentro de zona urbana, y de 10,000 metros cuando su ubicación sea en carreteras concesionadas, federales, estatales y secundarias;

III.- El predio deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 300 metros radiales de centros de concentración de personas tales como escuelas, hospitales, centros de desarrollo infantil o guarderías y de 150 metros radiales, respecto de mercados, cines, teatros, centros de culto religioso, auditorios, así como en cualquier otro sitio, en el que exista una concentración de cien o más personas de manera habitual o transitoria;

IV.- El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros radiales respecto de plantas de almacenamiento de gas licuado de petróleo y de aquéllos centros de despacho a sistemas de carburación automotor e industrias de alto riesgo que empleen productos químicos, soldadura, fundición, fuego, entre otros, así como del comercio que emplee gas con sistema estacionario con capacidad de almacenamiento mayor a 500 litros;

V.- Los tanques de almacenamiento deberán ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas eléctricas de alta tensión, de los ejes de vías férreas, así como de los ductos que transporten algún derivado del petróleo;

VI.- Las bombas expendedoras de gasolina y/o carburantes conocidas como dispensarios y sus tanques de almacenamiento, deberán quedar a una distancia mínima de 30 metros de un área residencial;

VII.- Cuando el predio en el que se pretenda instalar una estación de servicio, se ubique entre dos vialidades, las maniobras de abastecimiento serán única y exclusivamente por el frente a la vialidad de mayor jerarquía; y

VIII.- No podrán ubicarse estaciones de servicio dentro de las áreas consideradas como de reserva ecológica.

Previo a las obras de edificación, licencia, permiso o autorización, quienes pretendan llevar a cabo los proyectos de estaciones de servicio, requerirán del dictamen favorable de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, además, deberá obtenerse dictamen favorable de la autoridad competente en materia de protección civil y ambiental.

Las acciones de urbanización a que se refieren los artículos del 84 al 93 de la presente Ley quedan sujetas a cumplir con las disposiciones contenidas en el presente artículo, siendo obligatoria su observancia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial Del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los ayuntamientos del Estado deberán adecuar su reglamentación municipal en la materia 90 días después del inicio de vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Todos los procedimientos que se hayan iniciado antes de la vigencia del presente Decreto y que no se encuentren concluidos, se regirán conforme a las disposiciones con las que se iniciaron.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 27 de junio de 2011.**

C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES

C. DIP. REGINALDO DUARTE IÑIGO

C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA

C. DIP. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ

C. DIP. HÉCTOR ULISES CRISTOPULOS RÍOS

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

COMISION DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

DANIEL CÓRDOVA BON

REGINALDO DUARTE IÑIGO

ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO

VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

GERARDO FIGUEROA ZAZUETA

BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

JOSÉ GUADALUPE CUIEL

CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del diputado Reginaldo Duarte Iñigo, con el cual presenta iniciativa con proyecto de Ley que Crea el Seguro Educativo para el Estado de Sonora, con el objeto de que los estudiantes inscritos en escuelas públicas del Estado en los niveles primaria, secundaria y medio superior, tengan el derecho a recibir una pensión mensual cuando el padre, la madre o el tutor responsable de la manutención fallezca o bien, caiga de manera total o permanente, en estado de incapacidad o invalidez, lo que les permitirá continuar con sus estudios.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, fracción I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El escrito presentado por el diputado Reginaldo Duarte Iñigo el día 28 de octubre de 2010, referido con antelación, se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“El futuro del mundo pende del aliento de los niños que van a la escuela, por tal motivo no puede haber mejor herencia para nuestros hijos que la educación que les proporcionemos.

Como Diputados de Sonora, hemos visto a través del tiempo cómo hemos ido encaminando diversas acciones para respaldar a los sectores menos favorecidos: los adultos mayores, las madres solteras así como personas con capacidades distintas.

Hoy en día, es necesario voltear al cuidado de las niñas, niños y jóvenes de la sociedad sonorenses que se encuentran ante la lamentable situación de la pérdida de su fuente de apoyo y sustento económico, generando en la mayoría de las ocasiones, el abandono a su actividad escolar y el inevitable ingreso al sector laboral, la mayoría de las veces informal, y bajo reales condiciones de inequidad, dando como resultado una explotación laboral del mismo.

Debemos pues, responderle a la sociedad para que esos niños y jóvenes no abandonen la escuela por la falta de recursos ante la ausencia del padre o tutor encargado de la manutención del estudiante, sobretodo en momentos de crisis profunda como la referida.

En ese sentido, debemos generar las condiciones adecuadas para que el Gobierno del Estado cuente con las condiciones necesarias para garantizar la continuidad educativa de los estudiantes que viven esta problemática, siempre bajo los principios de equidad, igualdad y democracia.

Por tal motivo, el espíritu de la presente iniciativa es establecer el derecho a los estudiantes de las escuelas públicas del Estado, en los niveles de primaria, secundaria y bachillerato para recibir una pensión mensual no menor a la mitad del salario mínimo diario vigente en la zona laboral que corresponda, cuando el padre, la madre o el tutor responsable de la manutención fallezca o caiga, de manera total o permanente, en incapacidad o invalidez.

Así las cosas, tenemos que sería oportuno considerar que la dependencia correcta para el encargo de la observancia y cumplimiento de esta ley así como de sus reglas de operación o normatividad secundaria que emane de la misma, es la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora en constante coordinación con el Sistema DIF Estatal, atendiendo su visión que dicta “Lograr la disminución de las condiciones de vulnerabilidad de la población, mediante programas preventivos que faciliten el desarrollo e integración familiar”.

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación básica,

entendiéndose como tal, la educación preescolar, primaria y secundaria, debiendo impartirse por el Estado de manera gratuita.

En el mismo tenor, el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora, garantiza el pleno goce de la garantía a recibir educación citada con anterioridad, sin menoscabo de lo previsto en la Ley de Educación del Estado de Sonora que es acorde a dicha disposición constitucional federal.

QUINTA.- Asimismo, esta comisión considera importante señalar, que el Ejecutivo del Estado tienen la facultad de fomentar, por todos los medios posibles, la educación popular y procurar el adelanto social, favoreciendo el mejoramiento moral, cívico y material de la colectividad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y XXVII del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEXTA.- En ese sentido, la iniciativa materia del presente dictamen tiene como objeto apoyar a los alumnos inscritos en escuelas públicas del Estado en los niveles primaria, secundaria y medio superior, cuando el padre, la madre o el tutor responsable de la manutención fallezca o bien, caiga de manera total o permanente, en estado de incapacidad o invalidez, estableciendo el derecho a recibir una pensión mensual no menor a la mitad del salario mínimo diario vigente en la zona laboral en la que curse sus estudios, misma que tendrá una vigencia comprendida desde el momento que se presente el siniestro hasta que culmine el nivel medio superior, siempre y cuando residan en el Estado y cuenten con una edad mínima de 6 años y máxima de 18.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Ejecutivo del Estado deberá incluir en el proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, las asignaciones y previsiones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la pensión establecida en la presente iniciativa y que permita al beneficiario la permanencia escolar y la continuidad de sus estudios hasta el nivel medio superior, mismas que serán aprobadas por este Poder Legislativo, siendo el propio Ejecutivo, a través de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora la entidad responsable de contratar, operar,

distribuir y entregar la pensión mensual a los alumnos en mención, quien elaborará los lineamientos, reglas de operación y demás normatividad secundaria que considere necesaria con la finalidad de proporcionar transparencia a la ciudadanía de la manera en la que se llevará a cabo este apoyo.

En esa tesitura, la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, elaborará un padrón de beneficiarios de la pensión en comento la cual se actualizará de manera anual y será presentado al Ejecutivo antes del inicio del ciclo escolar correspondiente para su consideración en el proyecto de presupuestos para el ejercicio siguiente, con la información y estadísticas que arrojen los estudios que realice la Secretaría para determinar el costo aproximado de dicho programa el cual será público en todo momento, en la página de Internet de dicha Secretaría.

Por otra parte, la presente iniciativa prevé que los servidores públicos responsables de la ejecución de dicho programa, que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad, imparcialidad y equidad, serán sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables y que se cancelará el derecho a la pensión a toda aquella persona que de manera dolosa proporcione información falsa para obtener su registro en el padrón correspondiente accediendo a dichos beneficios.

Por último, establece que la pensión referida en esta iniciativa no limita al beneficiario a recibir otro tipo de apoyos o becas incluso si son proporcionadas por la misma autoridad educativa.

En atención a lo anterior y una vez analizada la iniciativa en comento, esta Comisión hace suyos los argumentos que fundamentan la misma y estimamos viable su aprobación, en virtud de que la misma brindaría un gran apoyo a aquellos estudiantes inscritos en escuelas públicas del Estado en los niveles primaria, secundaria y medio superior, cuando desafortunadamente el padre, la madre o el tutor responsable de la manutención fallezca o bien, caiga de manera total o permanente, en

estado de incapacidad o invalidez, estableciendo el derecho a recibir una pensión mensual que le permita seguir con sus estudios.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno la siguiente:

LEY

QUE CREA EL SEGURO EDUCATIVO PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO ÚNICO DEL OBJETO, SUJETOS Y FINALIDAD DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO, SUJETOS Y FINALIDAD DE LA LEY

Artículo 1.- Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Sonora; y tiene por objeto establecer el derecho de los estudiantes inscritos en escuelas públicas del Estado en los niveles de preescolar, primaria, secundaria, medio superior, superior y de educación especial, a recibir una pensión mensual no menor a la mitad del salario mínimo diario vigente en la zona laboral en la que curse sus estudios, cuando el padre, la madre o el tutor responsable de la manutención fallezca o bien, caiga de manera total o permanente, en estado de incapacidad o invalidez.

Artículo 2.- La vigencia de la pensión establecida en el párrafo anterior, estará comprendida desde el momento que se presente el siniestro hasta que culmine el nivel medio superior.

Artículo 3.- Tendrán derecho a la pensión a que se refiere el artículo primero de esta ley, los alumnos que cuenten con los siguientes requisitos:

I.- Estar inscrito en los planteles públicos de educación preescolar, primaria, secundaria, nivel medio superior, superior o educación especial en el Estado de Sonora;

II.- Que residan en el Estado de Sonora;

III.- Que cuenten con una edad mínima de 4 años y hasta en tanto tengan derecho a recibir alimentos conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Familia para el Estado de Sonora; y

IV.- Que el padre, madre o tutor legal responsable del sostenimiento económico del menor fallezca o caiga de manera total o permanente en estado de incapacidad o invalidez.

Artículo 4.- El Ejecutivo del Estado deberá incluir en el proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, las asignaciones y previsiones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la pensión establecida en la presente ley y que permita al beneficiario la permanencia escolar y la continuidad de sus estudios hasta el nivel medio superior, mismas que serán aprobadas por el Congreso del Estado.

Artículo 5.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora será la entidad responsable de contratar, operar, distribuir y entregar la pensión mensual a los alumnos referidos en el artículo 3° de esta ley, cuando el padre, la madre o el tutor responsable de la manutención fallezcan o caigan en de manera total o permanente en estado de incapacidad o invalidez.

Artículo 6.- La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora elaborará los lineamientos, reglas de operación y demás normatividad secundaria que para el efecto considere necesaria, misma que tendrá como finalidad proporcionar transparencia a la ciudadanía de la manera en la que se llevará a cabo este apoyo.

Artículo 7.- La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, elaborará un padrón de beneficiarios de la pensión instituida en la presente ley el cual se actualizará de manera anual y será presentado al Ejecutivo antes del inicio del ciclo escolar correspondiente para su consideración en el proyecto de presupuestos para el ejercicio siguiente, con la información y estadísticas que arrojen los estudios que realice la Secretaría para determinar el costo aproximado de dicho programa.

Artículo 8.- El padrón de beneficiarios será público en todo momento, por lo que toda persona interesada deberá tener acceso al mismo. A fin de cumplir con tal objetivo, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, ordenará que se publique en la página de Internet de dicha Secretaría.

Artículo 9.- Los servidores públicos responsables de la ejecución de la presente ley, que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad, imparcialidad y equidad, serán sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 10.- Se cancelará el derecho de la pensión establecida en esta Ley a toda aquella persona que de manera dolosa proporcione información falsa para obtener su registro en el padrón correspondiente y acceder a los beneficios de dicha pensión.

Artículo 11.- La pensión referida en este ordenamiento no limita al beneficiario a recibir otro tipo de apoyos o becas incluso si son proporcionadas por la misma autoridad educativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- La Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora integrará y elaborará el padrón, lineamientos, y reglas de operación a que se refiere esta ley a los 90 días hábiles después de la entrada en vigor de la misma.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora a 28 de junio de 2011.

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. REGINALDO DUARTE ÍÑIGO

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CUIEL

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

COMISION PLURAL**DIPUTADOS INTEGRANTES:****BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO****FAUSTINO FÉLIX CHAVÉZ****ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN****DAMIÁN ZEPEDA VIDALES****JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ****DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO****OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA****JOSÉ GUADALUPE CUIEL****CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ****HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión Plural encargada de proponer al Pleno el dictamen que contenga la lista de ciudadanos que puedan ser tomados en cuenta para nombrar cuatro Consejeros para integrar el Consejo Estatal Electoral, tres propietarios y un suplente común, previo acuerdo del Pleno, nos fueron turnados para estudio y dictamen, los 143 expedientes de ciudadanos registrados como aspirantes a consejeros electorales para los procesos electorales de 2012 y 2015, conforme a lo establecido por los artículos 22, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora y 88 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Conforme a lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 22, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Sonora, las elecciones para cargos públicos deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto

y directo, siendo principios rectores de las autoridades a cargo de la función electoral los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y gozando dichas autoridades de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

SEGUNDA.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos del párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Es facultad constitucional del Congreso del Estado nombrar a los consejeros estatales electorales propietarios y sus suplentes comunes, según lo previsto en los artículos 22, párrafo quinto, y 64, fracción XX, de la Constitución Política Local.

El citado Consejo debe integrarse por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como consejeros propietarios y tres como consejeros suplentes comunes; así como un comisionado de cada partido político con registro.

Los consejeros propietarios y suplentes se eligen por el Poder Legislativo mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, atento a lo que establece el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

El referido artículo 22 de la Constitución Política del Estado establece que los consejeros durarán en su encargo dos procesos electorales, previendo la obligación de renovar su integración de manera parcial cada proceso electoral respetando el principio de paridad y alternancia de género, tanto en la designación de propietarios como suplentes. Sobre dicho particular, el artículo segundo transitorio de la Ley número 151 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece que, por una única ocasión, al designar a los consejeros estatales electorales, el Congreso debería nombrar a dos consejeros propietarios y dos suplentes

comunes para que ejercieran funciones por el período de un proceso electoral ordinario, y los restantes, tres consejeros propietarios y un suplente común, para el período de dos procesos electorales ordinarios.

En atención a lo anterior, con fecha 13 de septiembre de 2005, se aprobó por parte de este Poder Legislativo el acuerdo número 151, mediante el cual se realizó la designación de los ciudadanos que fungirían como consejeros del Consejo Estatal Electoral, estableciéndose como consejeros propietarios, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, a los ciudadanos Marcos Arturo García Celaya, Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto e Hilda Benítez Carreón. Asimismo, se designó como consejero suplente común a la ciudadana Ana Aurora Serrano Genda, por dos procesos electorales.

En tal sentido, el cargo de los cuatro ciudadanos citados en el párrafo anterior, los cuales fueron designados para ser consejeros electorales, tres propietarios y un suplente común para dos procesos electorales ha culminado, debido a que su cometido fue colmado al haberse desarrollado los procesos electorales de 2006 y 2009, ante lo cual se hace necesaria la renovación parcial de dicho organismo constitucionalmente autónomo.

CUARTA.- Conforme al marco normativo secundario en materia electoral, para la designación de los consejeros del Consejo Estatal Electoral, se debe realizar conforme a las bases establecidas en el artículo 88 del Código Electoral para el Estado de Sonora, las cuales en lo que corresponde mandatan lo siguiente:

“ARTÍCULO 88.- *Los consejeros del Consejo Estatal serán designados conforme a las bases siguientes:*

I.- El Consejo Estatal emitirá, en el doceavo mes previo al inicio del proceso electoral ordinario correspondiente, la convocatoria respectiva, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y por cualquier otro medio que determine el propio Consejo. Dicha convocatoria será dirigida a los ciudadanos residentes en la Entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal, debiendo registrarse las solicitudes que cumplan con lo establecido para dicho efecto en la convocatoria y en este Código;

II.- La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y el número de consejeros que se requieren; el plazo de inscripción no deberá ser mayor a dos meses.

III.- El Consejo Estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos; dicha revisión no podrá exceder de un plazo de un mes.

IV.- Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso integrará una Comisión Plural a más tardar treinta días después de recibidas las solicitudes, para que, previo el estudio y análisis correspondiente, presente el dictamen respectivo ante el Pleno que, por el voto de las dos terceras partes, designará a los consejeros propietarios y los suplentes comunes según proceda, definiendo su prelación, en su caso;

Si no se obtiene la votación requerida para la designación, se regresará el dictamen a la comisión para que, en la sesión siguiente, presente un nuevo dictamen;

V.- El procedimiento por el cual el Congreso nombrará a los consejeros del Consejo Estatal Electoral, deberá llevarse a cabo antes de que concluya el mes de junio del año en que inicie el proceso electoral correspondiente.

Los consejeros del Consejo Estatal Electos designados conforme al presente artículo deberán rendir la protesta de Ley.”

En ese sentido, para dar cumplimiento a los imperativos mencionados en las líneas que preceden, con fecha 07 de diciembre de 2010, el Consejo Estatal Electoral emitió el Acuerdo número 21, que contiene la convocatoria pública con objeto de renovar dicho órgano electoral, misma que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 47, Sección I, de fecha 09 de diciembre de 2010.

Posteriormente, una vez concluido el plazo de inscripción establecido en la convocatoria, el Consejo Estatal, llevó a cabo el examen objetivo e imparcial de los expedientes integrados de los aspirantes a consejeros electorales, resolviendo sobre el particular, con fecha 09 de febrero de 2011, mediante el Acuerdo número 5, consignado en el Acta Número 4 de ese órgano electoral, el envió a esta Soberanía de 142 expedientes de aspirantes que cumplieron con los requisitos legales antes señalados.

Así, con fecha 14 de febrero de 2011, mediante oficio número CEE-PRESI/007/2011, signado por la Presidenta y el Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral, entregaron formal y materialmente los expedientes antes citados a este Poder Legislativo.

Por otra parte, es importante señalar que con fecha 16 de mayo del mismo año, se recibe por parte de este Congreso del Estado, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de los expedientes SUP-JDC-44/2011 y acumulado, promovidos por Hugo Urbina Báez y otro, mediante la cual dicha instancia jurisdiccional, resuelve que es procedente modificar el acuerdo impugnado en la parte en la cual el Consejo Estatal Electoral de Sonora estimó que Hugo Urbina Báez no cumplía con el requisito previsto en el artículo 92, fracción VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y ordenar a la responsable que, de no advertir el incumplimiento de algún otro requisito, emita un nuevo acuerdo por el cual determine incluir al actor en la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa; y la haga del conocimiento del Congreso Local. Por su parte, en caso de que Hugo Urbina Báez sea incluido por el Consejo Estatal Electoral en la lista de aspirantes que cumplieron los requisitos citados, el Congreso del Estado de Sonora quedará vinculado a tomarlo en cuenta en el proceso de selección, en los mismos términos que los ciudadanos incluidos en la lista originalmente. Dicha resolución fue remitida a esta Dictaminadora, para los efectos correspondientes.

En tal sentido, de igual forma es conveniente precisar, que con fecha 18 de mayo del mismo año, se recibe por parte de este Congreso del Estado, oficio No CEE-PRESI/050/2011, signado por la Presidenta del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual establece que en cumplimiento del Acuerdo número 9, de fecha 17 de mayo de 2011, emitido por el Consejo Estatal Electoral para cumplimentar la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de los expedientes

SUP-JDC-44/2011 y acumulado, remite el original del expediente del ciudadano Hugo Urbina Báez, respecto de quien se determinó que cumple los requisitos legales previstos en la convocatoria y en el Código Electoral Estatal

En ese tenor, de los 143 ciudadanos que cumplieron satisfactoriamente los requisitos y exigencias del ordenamiento electoral estatal, resultaron que 102 son originarios de Hermosillo, 12 de Cajeme, 2 de Álamos, 1 de BÁCUM, 1 de Cananea, 1 de Ures, 3 de Puerto Peñasco, 2 de San Luis Río Colorado, 1 de Caborca, 7 de Navojoa, 7 de Guaymas, 2 de Agua Prieta, 1 de Imuris y 1 de Huatabampo.

Ahora bien, cabe señalar que esta Soberanía emitió el acuerdo número 155, de fecha 28 de febrero de 2011, a efecto de integrar una Comisión Plural encargada de presentar al Pleno del Congreso, el dictamen que contenga la lista de ciudadanos que puedan ser tomados en cuenta para nombrar cuatro Consejeros para integrar el Consejo Estatal Electoral. La citada Comisión se integró por los diputados que suscribimos el presente documento y, por instrucciones del propio Pleno Legislativo, nos encargamos de desahogar un procedimiento bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, con el propósito de analizar los perfiles de los aspirantes respetando el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Derivado de lo anterior, quienes integramos esta Comisión resolvimos realizar las siguientes acciones:

- Se publicó en dos periódicos diarios de circulación masiva en la Entidad, la lista con los nombres de los ciudadanos que quedaron registrados como aspirantes al cargo de consejero electoral;
- A partir de la publicación referida, se fijó un plazo de 10 días hábiles para que, los ciudadanos interesados pudieran presentarse, ante la Comisión Plural,

objeciones, aclaraciones, impugnaciones, observaciones o recomendaciones y, en su caso, pruebas documentales de objeción o apoyo, con respecto a los aspirantes;

- Se señaló el domicilio de este Congreso, así como la dirección de correo electrónico consulta@congresoson.gob.mx, para el efecto de que los ciudadanos pudieran ejercer el derecho citado en el punto anterior por escrito, recibiendo un total de 89 manifestaciones de recomendación y apoyo para aspirantes y no se presentó ningún escrito de impugnación.
- De igual forma, la comisión que presidimos acordó invitar a los aspirantes a consejeros sin que constituyera una obligación de los mismos a entrevistarse con los integrantes de dicha comisión con el fin de conocer de viva voz el curriculum, los motivos o razones por los cuales decidieron participar en el proceso de elección de consejeros; con la aclaración de que las entrevistas no constituyen una evaluación sobre los aspirantes, por ello, claramente se estableció que no tenían ningún valor vinculatorio sobre sus requisitos, perfil o evaluación tendiente a calificar a los aspirantes.

QUINTA.- En el mismo sentido, conviene dejar asentado que el cumplimiento de los requisitos legales a cargo de los aspirantes a integrar el Consejo se analiza, define y decide por el propio Consejo, en los términos del referido artículo 92 de la normatividad electoral vigente para el proceso de elección, por lo que deben considerarse eficientemente acreditados y cumplidos por todos los aspirantes en los términos de los acuerdos del Consejo Estatal Electoral que, en su oportunidad, ordenó la comunicación de los nombres de los mencionados solicitantes a este Poder Legislativo.

Bajo la consideración anterior, esta Comisión estudió con detenimiento y cuidado especial los expedientes de los ciudadanos que se inscribieron ante el Consejo Estatal Electoral como aspirantes a los cargos de consejeros de dicho cuerpo colegiado, decidiéndose que, sin perjuicio de la buena fama de que gozan todos ellos, y debiendo seleccionarse sólo a cuatro de ellos para presentarse al Pleno del Congreso como

propuesta específica, los aspirantes que en esta tesitura se enlistan y ponen a consideración de la Soberanía Popular son los siguientes:

- 1.- Oscar Germán Román Pórtela, Consejero Propietario.
- 2.- Sagrario Penélope Palacios Romero, Consejero Propietario.
- 3.- Manuel Oscar García Sandoval, Consejero Propietario.
- 4.- Nidia Eloísa Rascón Ruiz, Consejero Suplente.

Para arribar y sostener esta propuesta se ha tomado en cuenta, básicamente, que los mencionados ciudadanos reúnen, los requisitos legales que al efecto establece el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora, de la siguiente manera:

1.- Oscar Germán Román Pórtela, Consejero Propietario

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo cual acredita con el acta de nacimiento y con credencial de elector.
- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo cual acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.
- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo cual acredita con carta de no antecedentes penales y con su actividad académica en la Universidad de Sonora al ser maestro de asignatura categoría B.
- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha sido ministro de culto religioso alguno.

- Contar con credencial con fotografía para votar; agrega copia certificada.
- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido candidato a cargos de elección popular local o federal.
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no desempeña ni ha desempeñado.
- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ni ha ocupado dichos cargos.
- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido registrado como candidato.
- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal.
- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no lo ha sido.
- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ninguno de esos cargos.
- No ser notario público, lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no es notario.

2.- Sagrario Penélope Palacios Romero, Consejero Propietario

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo cual acredita con el acta de nacimiento y con credencial de elector.
- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo cual acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.
- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo cual acredita con carta de no antecedentes penales y en virtud de ser una profesionista, por su ejercicio como litigante.
- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha sido ministro de culto religioso alguno.
- Contar con credencial con fotografía para votar; agrega copia certificada.
- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido candidato a cargos de elección popular local o federal.
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no desempeña ni ha desempeñado.
- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ni ha ocupado dichos cargos.
- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido registrado como candidato.

- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal.
- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no lo ha sido.
- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ninguno de esos cargos.
- No ser notario público, lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no es notario.

3.- Manuel Oscar García Sandoval.

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo cual acredita con el acta de nacimiento y con credencial de elector.
- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo cual acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.
- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo cual acredita con carta de no antecedentes penales, cartas de recomendación de varias asociaciones civiles y empresariales.
- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha sido ministro de culto religioso alguno.

- Contar con credencial con fotografía para votar; agrega copia certificada.
- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido candidato a cargos de elección popular local o federal.
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no desempeña ni ha desempeñado.
- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ni ha ocupado dichos cargos.
- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido registrado como candidato.
- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal.
- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no lo ha sido.
- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ninguno de esos cargos.
- No ser notario público, lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no es notario.

4.- Nidia Eloísa Rascón Ruiz, Consejero Suplente.

- Ser ciudadana sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo cual acredita con carta de residencia y con credencial de elector.
- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo cual acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Cajeme Sonora.
- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo cual acredita con carta de no antecedentes penales y en virtud de su ejercicio profesional como Licenciado en Derecho.
- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha sido ministro de culto religioso alguno.
- Contar con credencial con fotografía para votar; agrega copia certificada.
- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido candidato a cargos de elección popular local o federal.
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no desempeña ni ha desempeñado.
- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ni ha ocupado dichos cargos.
- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido registrado como candidato.

- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal.
- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no lo ha sido.
- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ninguno de esos cargos.
- No ser notario público, lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no es notario.

Para arribar y sostener esta propuesta de recomendación se ha tomado en cuenta, básicamente, que los mencionados ciudadanos reúnen los requisitos legales previstos para el cargo como se describió con antelación en cada uno de ellos; además y sin que ello sea vinculatorio para determinar proponerlos para que ocupen dichos cargos solo como dato adicional ilustrativo consideramos que dichos aspirantes por sus características propias, del ejercicio de su profesión, conocimientos de la materia, representan garantía del cumplimiento de la función electoral bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, no sólo por sus antecedentes curriculares sino también por su desempeño profesional, académico y de inserción y reconocimiento social.

Es importante dejar asentado que para quienes suscribimos el presente dictamen, existe la convicción de que esta selección cumple, además, cabalmente, con el imperativo de respetar los principios de equidad, paridad y alternancia de género, manteniendo a nuestra Entidad a la vanguardia en dichos temas; de igual relevancia lo

constituye el hecho de que nuestro código electoral no exige hacer una evaluación sobre experiencia, especialidad, conocimientos, vocación; pero ello no significa que la libertad que tenemos para designar a los consejeros electorales con el imperativo de que cumplan los requisitos de ley única y exclusivamente no podamos analizar y ponderar dichas cualidades de los aspirantes, cuando observamos y analizamos los currículos y trayectoria de los mismos.

Sin perjuicio desde luego de lo que la mayoría calificada de los diputados integrantes del Poder Legislativo sonorense decida sobre la propuesta de los ciudadanos enlistados, esta Comisión Plural incluye en los puntos resolutivos del presente dictamen, una propuesta específica sobre tres de dichos aspirantes para ocupar los cargos titulares en estudio y uno para que, en su caso, sea designado como suplente, teniendo como argumentos los señalados en los párrafos que anteceden. Lo anterior, sin perjuicio de que algún diputado en lo particular pueda proponer, en la sesión que se resuelva el presente asunto, alguna otra propuesta de designación de consejero que estime pertinente.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad establecida por los artículos 22 y 64, fracción XX de la Constitución Política del Estado de Sonora y con base en el Acuerdo número 155, de fecha 28 de febrero de 2011, resuelve designar como consejeros propietarios del Consejo Estatal Electoral, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, a los ciudadanos Oscar Germán Román Portela, Sagrario Penélope Palacios Romero y Manuel Oscar García Sandoval.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad establecida por los artículos 22 y 64, fracción XX de la Constitución Política del Estado de Sonora y con base en el Acuerdo número 155, de fecha 28 de febrero de 2011, resuelve designar como consejero suplente del Consejo Estatal Electoral, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, a la ciudadana Nidia Eloísa Rascón Ruiz.

TERCERO.- Comuníquese el contenido del acuerdo anterior a los ciudadanos referidos a efecto de que acudan ante este Poder Legislativo a rendir la protesta que previene el artículo 157 de la Constitución Política del Estado.

Por estimarse que el presente dictamen debe considerarse como de urgente y obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

Hermosillo, Sonora, a 28 de junio de 2011.

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHAVÉZ

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ

C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

INICIATIVA DE DECRETO

QUE CLAUSURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO UNICO.- La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 02 de agosto de 2011.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 03 de agosto de 2011.

DIPUTADO PRESIDENTE

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.